



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

SABADO 11 JULIO 1936

Núm. 193.—Página 337

## SUMARIO

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento Sanitario de Transportes que se inserta.—Páginas 338 a 341.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, don Fernando Blanco Salleres, quede agregado a la Secretaría particular del Presidente del Consejo de Ministros.—Página 341.

### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo a D. Angel Pérez Muñoz el reintegro en el Cuerpo de Agentes judiciales.—Página 341.

Otra promoviendo a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes judiciales a D. Angel Blancas Gómez.—Página 341.

Otra declarando excedente voluntario a D. Bernardo Merchán Castro, Agente judicial de la Audiencia de Oviedo.—Página 341.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes resolviendo instancias presentadas por los señores que se mencionan solicitando subvención para aviones de su propiedad.—Páginas 341 a 343.

Otra confiriendo a los Capitanes del Arma de Aviación militar que se citan la comisión del servicio que se expresa.—Página 343.

Otra autorizando al Arma de Aviación militar para que proceda a la celebra-

ción de un segundo concurso para la adquisición de los lotes que quedaron desiertos en el concurso celebrado para suministro de Repuestos de aviación que se indican.—Página 343.

Otra concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo.—Página 343.

Otra, circular, disponiendo queden constituidos en la forma que se expresa los equipos de equitación para la asistencia a la próxima Olimpiada de Berlín.—Página 343.

Otra ídem disponiendo que la Escuela Central de Gimnasia participe en la Olimpiada de 1936, que tendrá lugar en Berlín en el mes actual, y concediendo la cantidad que se expresa para los gastos que se originen.—Página 343.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando al Teniente de la Guardia civil D. Antonio Mayor Jiméñez para ocupar una plaza de dicho empleo en el Parque Móvil.—Página 344.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de la Guardia civil D. Pedro Cerdá Ramis, en situación de disponible gubernativo, pase a la de disponible forzoso.—Página 344.

Otra nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del General Jefe de la quinta Zona del Instituto de la Guardia civil al Comandante de dicho Cuerpo D. Luis Espinosa Ortiz.—Página 344.

Otra disponiendo que el Comandante de la Guardia civil D. Pedro Sánchez Ros cese en el cargo de Ayudante de Campo a las órdenes del General de dicho Instituto D. José Aranguren Roldán.—Página 344.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando Monumento histórico artístico el castillo Basílica de Santa María la Real de Ujué (Navarra).—Página 344.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 344 y 345.

Otra nombrando a D. Rodolfo Llopis Delegado oficial en la V Conferencia Internacional de Instrucción pública, que tendrá lugar en Ginebra a partir del 13 del actual. — Páginas 345 y 346.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 346 a 353.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de Bases de trabajo de las industrias del Mueble, Madera y similares.—Páginas 353 a 355.

Otras ídem se constituyan en los puntos que se citan los Jurados mixtos circunstanciales que se indican.—Página 355.

Otras declarando vinculadas a los señores y señora que se mencionan las casas baratas y terrenos que se citan.—Páginas 355 a 357.

Otra disponiendo que por el Servicio correspondiente del Ministerio se proceda a inscribir provisionalmente en el Registro especial de Cooperativas a las entidades cuyos expedientes se hallen en la actualidad a informe de los diferentes organismos consultivos oficiales.—Página 357.

Otras relativas a dimisiones, bajas y nombramientos del personal que se

- cila en los organismos que se mencionan.—Páginas 357 y 358.
- Otra disponiendo queden en suspenso hasta nueva convocatoria las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Salinas de Torreveja.—Página 358.
- Otras concediendo derecho a intervenir en las elecciones para la renovación patronal y obrera de los Jurados mixtos que se citan a las Sociedades que se indican.—Página 358.
- Otra disponiendo quede sin efecto la Orden que atribuyó jurisdicción provincial del Jurado mixto del Trabajo rural constituido en San Roque.—Página 358.
- Otra ídem que la Orden de 22 del pasado mes de Junio se entienda revocada en la forma que se expresa.—Página 358.
- Otra relativa a la designación de la representación obrera de la Sección de Autobuses urbanos del Jurado mixto de Tranvías de Madrid.—Página 358.
- Otra disponiendo que la Sección de Cargadores y Descargadores de Gabarras del Jurado mixto de Transportes marítimos de Almería quede constituida de la manera que se cita.—Página 358.
- Otra concediendo a la entidad "Gremio Industrial de Tejedores" de Lorca facultad para intervenir en las elecciones de Vocales patronos de la Sección de "Tejidos de Algodón" del Jurado mixto de Industria textil de Murcia.—Página 359.
- Otra disponiendo que la Sección de Prensa del Jurado mixto de Artes Gráficas de Almería quede constituida en la forma que se indica.—Página 359.

#### Ministerio de Agricultura.

- Orden delegando en el Subsecretario de este Departamento la facultad de concesión de permisos a los funcionarios del mismo.—Página 359.
- Otras relativas a asentamientos de campesinos.—Página 359.
- Otra dictando normas relativas a la vigilancia de las ventas de los animales de abasto.—Páginas 359 y 360.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden disponiendo sean reintegradas a

- los Depositarios en su totalidad las cantidades depositadas por los adjudicatarios de la importación de maíz del año 1935.—Páginas 360 y 361.
- Otra delegando en el Subsecretario de este Departamento la facultad de concesión de permisos a los funcionarios del mismo.—Página 361.
- Otra abriendo un concurso entre Ingenieros industriales para presentación de trabajos monográficos sobre el tema "Aprovechamiento industrial del esparto".—Página 361.
- Otra convocando oposiciones para cubrir las plazas de Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de este Ministerio que puedan existir en el momento de formular su propuesta el Tribunal que juzgue los ejercicios de oposición.—Páginas 361 a 363.

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

- Orden concediendo sesenta días de licencia para asuntos propios a don Rafael Francisco García González.—Página 363.
- Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. Miguel Hernández Fernández.—Página 363.
- Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Carteros urbanos a don Juan Vicente Polo Villanueva.—Página 363.
- Otra ídem noventa días de licencia para asuntos propios a doña Francisca Herranz Escobar.—Página 363.
- Otra declarando jubilado al Cartero urbano D. Eusebio Uribe Zaporta.—Página 363.
- Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos propios a don Julio Britz García.—Página 363.

#### Administración Central.

- JUSTICIA. — Subsecretaría. — Convocando para el día 16 del actual a los aspirantes a la Judicatura mayores de veinticinco años, hasta el número 55 inclusive, para que manifiesten el orden de prelación por el que desean ocupar las vacantes de Juzgados de primera instancia e instrucción que han de proveerse.—Página 363.

- Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 364.
- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último.—Página 364.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Prorrogando por el segundo trimestre del año actual los contratos de arrendamientos de los locales que se mencionan.—Página 364.
- Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el plan para la provisión de una de las Secciones de párvulos de la Escuela Normal del Magisterio primario de Avila.—Página 367.
- Dirección general de Bellas Artes.—Prorrogando por el segundo trimestre del año actual los contratos de arrendamientos de los locales que se indican.—Página 367.
- TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Consejo de Trabajo.—Convocando a concurso de méritos para cubrir definitivamente la plantilla de Auxiliares de la Oficina Central de Colocación Obrera y Defensa contra el Paro.—Página 367.
- AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de una vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos en la Estación y Campo de Experimentación y enseñanza de Fitolopatología Agrícola de Valladolid del Instituto de Investigaciones agrónomicas.—Página 367.
- Dirección general de Reforma Agraria.—Disponiendo que los campesinos que no hubiesen reintegrado al Instituto totalmente los anticipos aportados por éste, vienen obligados a lo que se expresa en las reglas que se insertan.—Página 368.
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que a la prohibición de la dinamita en la confección de pirotecnia y fuegos artificiales, publicada en la GACETA del 5 del actual, deben considerarse igualmente incluidas la Sabulita, la Trinolita, etc.—Página 368.
- ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

Durante la vigencia del Reglamento sanitario de Transportes, aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1925 y modificado por Orden de 30 de Junio de 1933, han podido advertirse en el mismo algunas deficiencias que es preciso subsanar, a la vez que se atiende a introducir nuevos preceptos para dar una mayor eficacia a este servicio.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento sanitario de Transportes terrestres y sus apéndices:

Artículo 1.º Serán Autoridades jurisdiccionales, a los efectos de este Reglamento, los Directores de Sanidad exterior en las poblaciones marítimas, fronterizas y fluviales con navegación internacional, y los Inspectores provinciales de Sanidad y Jefes de Centros de Higiene en los demás casos. Cooperarán a este servicio, a requerimiento de las Autoridades jurisdiccionales, los demás funcionarios sanitarios y el perso-

nal de este orden afecto a las Compañías y Empresas de Transportes.

Todos los transportes terrestres (ferrocarriles, tranvías, Metro, autobuses), comprendiendo tanto los locales y material fijo, como el móvil y los demás servicios auxiliares, quedarán sujetos, por lo que afecta a su aspecto higiénico-sanitario, a los preceptos de este Reglamento, al cual acomodarán los suyos particulares las Compañías o Empresas dedicadas al servicio de transportes.

A la Inspección general de Sanidad exterior corresponderá la constante vigilancia para el exacto cumplimiento en todo el territorio nacional de lo dis-

puesto en este Reglamento. A este fin, quedarán adscritos a la misma los actuales Inspectores sanitarios de Transportes.

Artículo 2.º Todo el material tapizado que se construya por las Compañías de ferrocarriles y el antiguo que se reforme estará revestido en la parte que haya de ponerse en contacto con los viajeros con fundas movibles, adaptables por cualquier mecanismo que permita retirarlas con facilidad.

Las estaciones en donde se formen trenes de viajeros estarán dotadas de un depósito de fundas de revestimiento de departamento.

Artículo 13. Las partes tapizadas o guarnecidas de los coches que en lo sucesivo se construyan serán movibles y desplazables, para facilitar la limpieza y las prácticas de saneamiento.

Artículo 4.º La limpieza del material móvil, y en especial del destinado al transporte de viajeros, se hará al final del recorrido completo de los trenes o vehículos de otra clase.

Artículo 5.º Todos los coches destinados al transporte de viajeros llevarán en sitio visible un rótulo en el que se señale la prohibición terminante de escupir en el suelo.

Artículo 6.º Las toallas de los lavabos (que deberán renovarse durante el viaje cuantas veces sea preciso para mantenerlas en estado de limpieza), las sábanas y fundas de almohada de los departamentos de camas y las fundas de revestimiento de los coches de viajeros se lavarán, lejarán y plancharán después de cada viaje, sin que por ningún motivo pueda prescindirse de estos requisitos para su nueva aplicación.

Artículo 7.º Todos los trenes deberán ir provistos de un botiquín transportable, modelo número 1. Los autobuses de recorrido interurbano llevarán el botiquín modelo número 2.

Serán responsables de cualquier omisión en este servicio, además de las Compañías, los Jefes de tren o los conductores de otra clase de vehículos, quienes deberán asegurarse antes de la partida de que el botiquín ha sido embarcado.

Artículo 8.º Las estaciones de cabeza, término y empalme de líneas, las de depósito de máquinas de socorro y aquellas de primer orden que se determine, sin que en ningún caso puedan estar separadas entre sí más de 60 kilómetros, estarán provistas de un botiquín transportable modelo número 3. En caso de ocurrir un siniestro, los trenes o máquinas de socorro recogerán y transportarán al lugar del suceso el material de esta clase que exista en las estaciones de su recorrido.

Artículo 9.º Las estaciones que por

su importancia lo requieran contarán con instalaciones fijas para la asistencia y cura de enfermos y heridos, de acuerdo con el modelo número 4.

Artículo 10. Las estaciones de segundo orden, apeaderos, dispondrán de un botiquín fijo reducido, modelo número 5.

Artículo 11. El servicio sanitario de las Compañías cuidarán de que todos los botiquines e instalaciones tengan siempre la dotación completa.

Artículo 12. Las Compañías de ferrocarriles someterán a la aprobación de la Dirección general de Sanidad la lista de las estaciones que hayan de estar dotadas de cada uno de los modelos mencionados.

Artículo 13. No se admitirán viajeros enfermos sin la presentación de un documento expedido por la Autoridad sanitaria en el que conste que no padece enfermedad infecciosa. En caso de urgencia decidirá el Médico de la Compañía, quien habrá de dar inmediata cuenta a las Autoridades sanitarias.

Artículo 14. Todos los coches de viajeros llevarán retrete. Los trenes correos, rápidos y expresos habrán de llevar una persona, por lo menos, encargada de la limpieza de los retretes. Todos ellos contarán con depósitos de agua en cantidad suficiente, para que no se agote en todo el viaje, calefacción en las épocas reglamentarias y lavabo, debiendo mantenerse constantemente con toda su dotación en perfectas condiciones de limpieza. Sin perjuicio de ésta, serán aquéllos aseados cuidadosamente al término del viaje.

Artículo 15. Todo coche dedicado al transporte de viajeros habrá de ser desinfectado cada tres meses. Las Compañías o Empresas de transportes colocarán en sitio visible de los vehículos saneados un impreso en que se especifique la operación realizada y su fecha.

Artículo 16. Los vagones destinados al transporte de animales serán desinfectados o desinsectados, según los casos, al término de cada viaje.

Artículo 17. Las Compañías de transportes a que se refiere este Reglamento dispondrán de equipos sanitarios para las prácticas de saneamiento o contratarán este servicio con Empresas particulares.

Las autoridades sanitarias cuidarán del perfecto cumplimiento de las normas dadas por la superioridad para la ejecución de estos servicios, dando para ello las instrucciones necesarias; comprobarán la competencia del personal empleado en ellos y vigilarán en todo momento la organización y funcionamiento, tanto de los equipos de

las Compañías como de los correspondientes a Empresas particulares.

En todos los casos habrán de ser empleados procedimientos considerados como eficaces, según el fin a que se les destine, por la Subsecretaría de Sanidad, previo informe de la Sección correspondiente del Instituto Nacional de Sanidad.

Artículo 18. Los servicios sanitarios de las Compañías de vía férrea se dividirán en dos ramas: clínica e higiénica, debiendo contar cada una de ellas, a las órdenes del Jefe Médico superior del servicio, con el personal especializado, así facultativo como auxiliar que sea preciso, según las necesidades y tráfico de cada Compañía.

Los Reglamentos sanitarios de régimen interior de las Compañías (ferrocarriles, tranvías, autobuses, Metro) serán sometidos a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 19. Los pozos enclavados en las estaciones deberán estar permanentemente cubiertos y sólidamente impermeabilizados en su pared interior.

Alrededor del brocal se dispondrá una capa de cemento de un metro de anchura, por lo menos, y con el declive necesario para evitar que el agua se estanque y se vierta en el interior del pozo.

Estarán libres de fisuras y grietas por las que puedan producirse contaminaciones.

Las Compañías utilizarán el medio adecuado en cada caso para la extracción de agua, teniendo en cuenta las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 20. Para la comprobación de los extremos anteriores, las Autoridades jurisdiccionales inspeccionarán los abastecimientos y condiciones higiénicas de las aguas potables.

Artículo 21. Las Compañías cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza y en condiciones higiénicas los depósitos destinados al agua potable, que estarán sometidos a la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias y de los Médicos de las Compañías, según instrucciones que de aquéllas reciban.

Artículo 22. Los aljibes destinados al almacenamiento del agua de lluvia que poseen algunas estaciones deberán limpiarse, por lo menos, una vez al año.

Las cubas, pequeños depósitos, bidones, que se utilicen para transportar el agua de unas estaciones a otras deberán someterse a la misma operación, por lo menos una vez cada trimestre.

Artículo 23. El aprovisionamiento de hielo, lo mismo en las estaciones que en los coches-comedores, se verificará en forma tal que los bloques lleguen a los depósitos que hayan de guardarlos perfectamente protegidos.

Estos depósitos se mantendrán tapados y en esmerado estado de limpieza.

Artículo 24. Los Jefes de estación prohibirán la venta ambulante de agua en sus respectivas estaciones a todos aquellos vendedores que no se provean de ella en los sitios previamente señalados por las Autoridades sanitarias.

Artículo 25. Las fondas y cantinas se abastecerán de agua en sitios reconocidos previamente como aceptables, teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de Sanidad municipal, y si ello no fuera posible, dispondrán de medios de depuración en relación con las posibilidades locales, en todo caso vigilados por los Médicos de las Compañías y Autoridades sanitarias.

Artículo 26. Las Autoridades sanitarias ejercerán una constante intervención sobre los alimentos y bebidas que se utilicen y expendan en fondas, restaurantes, cantinas y coches-comedores, cuidando, además, de que su manipulación y venta se realicen en buenas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 27. Las estaciones de vías férreas y todos sus locales anexos que en lo sucesivo se edifiquen serán construidos en forma inaccesible a las ratas.

En el plazo de un año lo serán igualmente todos los almacenes, depósitos de mercancías, economatos, situados o relacionados con estaciones ferroviarias, pertenecientes a poblaciones marítimas o fluviales, con navegación internacional o grandes estaciones de enlace.

Artículo 28. Todos los locales de las estaciones de ferrocarril en donde se almacenen o depositen substancias alimenticias serán desratizados cada seis meses.

Artículo 29. Los locales de las estaciones se mantendrán en constante estado de limpieza, la que deberá ajustarse a las siguientes reglas:

Primera. El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, muelles de embarque, almacenes, talleres y fondas deberá ser limpiado tan frecuentemente como sea posible y a lo menos una vez al día.

El barrido en seco se prohíbe terminantemente y será substituído por el barrido húmedo.

El suelo de estos locales deberá es-

tar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante, los locales que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

Segunda. En todas las salas de espera y de equipajes, oficinas, talleres y comedores, se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

Tercera. Los retretes de las estaciones estarán esmeradamente limpios, practicándose diariamente la desinfección de los mismos tantas veces sea necesario.

En las estaciones donde haya agua corriente estarán provistos de sifón hidráulico y descargue automático.

Cuarta. En aquellas estaciones que carezcan de la cantidad de agua suficiente para el servicio de los retretes se aplicarán las siguientes reglas para la desinfección de los mismos:

a) En las estaciones de enlace y en aquellas en que los trenes correos hagan paradas ordinarias superiores a quince minutos, serán desinfectados, por lo menos, dos veces al día, y se establecerá un servicio de escrupulosa y frecuente limpieza.

b) En el resto de las estaciones que, por su escaso movimiento y corta parada de los trenes, se utilizan escasamente los retretes, éstos serán desinfectados una vez al día, teniéndose siempre en las adecuadas condiciones de limpieza.

Artículo 30. Los dormitorios para el personal establecidos en algunas estaciones deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y desinsectados cuantas veces sea necesario, y, por lo menos, trimestralmente, además de sostenerlos constantemente en el debido grado de limpieza. Los dormitorios dispondrán de una ducha por cada diez camas.

De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros establecidos en algunas fondas de estaciones.

Artículo 31. Los furgones destinados al transporte de cadáveres por ferrocarril se ajustarán al modelo número 6, aplicándose en estos casos la tarifa especial que a este objeto se apruebe legalmente.

Artículo 32. Sin perjuicio del cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria, no se permitirá el transporte interurbano de cadáveres por carretera más que en vehículos destinados exclusivamente a tal fin. Igualmente habrá de hacerse para el transporte de restos cadavéricos hasta los diez años de la fecha del fallecimiento.

Artículo 33. Por la Dirección gene-

ral de Sanidad se harán públicas aquellas disposiciones que se juzguen necesarias para evitar los peligros que pudieran derivarse del transporte de materias tóxicas o insalubres.

Artículo 34. Los Jefes de los Servicios sanitarios de las Compañías de ferrocarriles darán cuenta semestral a la Dirección general de Sanidad del estado de salubridad de sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos les sugiera su buen celo, referentes a la morbilidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

Artículo 35. Las Compañías propietarias de vías férreas y líneas de transporte interurbano prestarán a los funcionarios sanitarios la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias adscritas al servicio.

Artículo 36. Los funcionarios sanitarios de las Compañías se relacionarán directamente con las Autoridades sanitarias jurisdiccionales, de las que recibirán las instrucciones técnicas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 37. Todos los agentes de la Autoridad denunciarán las infracciones que observen a los preceptos del presente Reglamento, y cursarán igualmente las denuncias que reciban de particulares, a cuyos efectos se les dotará de los impresos correspondientes.

Artículo 38. Las Empresas de transportes colocarán en sitios visibles de locales y vehículos un extracto de las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo con el modelo que se facilitará por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 39. Las infracciones de orden sanitario que sean cometidas en el servicio de transportes de todas clases, tanto por las Compañías como por sus empleados o por los particulares, serán castigadas con multas hasta pesetas 2.500.

En caso de que la infracción sanitaria fuera constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 40. Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones referentes al régimen sanitario de los transportes terrestres.

Artículo adicional. Suprimidos los derechos de inspección de las prácticas de desinfección y desinsectación, a que se refería el artículo 34 del Reglamento sanitario de transportes de 6 de Julio de 1925, modificado por Orden de 30 de Junio de 1933 y mientras

existan Compañías dedicadas al saneamiento de los medios de transporte, vendrán éstas obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, a ingresar las cantidades a que dicho artículo 34 hacía referencia, en la cuenta corriente de fondos extrapresupuestarios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, hasta el próximo presupuesto.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Previsión,

JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda de 28 de Septiembre del año último, y previa la conformidad de ese Ministerio, según Orden de 7 del actual,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, D. Fernando Blanco Salleres, quede agregado a la Secretaría particular del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en vacante que existe, ocupando el número 2 de los funcionarios afectos a este Departamento, según el Decreto de 28 de Septiembre de 1935 anteriormente citado.

Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Angel Pérez Muñoz, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Monforte, en solicitud de que se le reponga en el cargo, por haber sido absuelto del delito de tenencia ilícita de armas, y amnistiado por otro de desacato; y oídas las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencia territorial de La Coruña,

Este Ministerio ha acordado el reingreso de D. Angel Pérez Muñoz en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Ad-

ministración de Justicia, el que ocupará la primera vacante que ocurra de la tercera categoría correspondiente de su clase de ascenso, conforme al Decreto de 15 de Junio último.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Sevilla, una plaza de Agente judicial de segunda categoría, por defunción de D. Antonio Gil Carmona, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al ascenso por antigüedad, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto de 15 de Junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes judiciales de la Administración de Justicia, y con el haber anual de 2.250 pesetas, a D. Angel Blancas Gómez, Agente judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabra, que ocupa el número 1 de la categoría inmediata inferior, haciéndose saber a dicho interesado que, dentro del término de quinto día manifieste a este Departamento su voluntad de cambiar de residencia, para prestar servicios donde existe la vacante o continuar donde se halla.

Lo que de Orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Bernardo Merchán Castro, Agente judicial de la Audiencia de Oviedo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio último (GACETA del 17), en relación con el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar excedente voluntario por período no menor de un año y no mayor de diez, a don Bernardo Merchán Castro, Agente judicial de la Audiencia de Oviedo.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Velaz de Medrano Echevarría solicitando la subvención de 5.000 pesetas para la avioneta de su propiedad E. C.-F. F. B.:

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la Oficina de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional y de su Interventor-Delegado:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos legales, que la subvención solicitada está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio y que la cantidad instada es la que corresponde en este caso:

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica, no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. José Velaz de Medrano Echevarría, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo, de la Dirección general de Aeronáutica, se concede la subvención de 5.000 pesetas a la avioneta E. C.-F. F. B., tipo C. A. P., número 4 de fabricación, con célula de construcción nacional y motor extranjero "Gipsy Major".

2.º La subvención será satisfecha en metálico, por mitad, en dos plazos: el primero, al otorgarse la concesión, y el segundo, pasados seis meses; siempre que, previo aviso a la Dirección general de Aeronáutica, sea presentado en vuelo el avión correspondiente en un Aeródromo nacional abierto a la navegación aérea y que su Jefe expida una certificación acreditando se halla en condiciones normales, bien entendido y conforme al inventario aprobado al concederse la subvención.

3.º Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.º La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a par-

tir de la publicación de esta Orden, a los preceptos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 28 de Febrero de 1933, siendo responsable del cumplimiento de la misma D. José Velaz de Medrano Echevarría, propietario de la avioneta E. C.-F. F. B. y beneficiario de la subvención concedida.

5.ª Por esa Dirección se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afectan a esta disposición.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Santiago Muguíro Pierrard solicitando la subvención de pesetas 1.500 para la avioneta de su propiedad E. C.-F. B. B.:

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la Oficina de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional y de su Interventor-Delegado:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos legales, que la subvención solicitada está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio y que la cantidad instada es la que corresponde en este caso:

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica, no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Santiago Muguíro Pierrard, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo, de la Dirección general de Aeronáutica, se concede la subvención de 1.500 pesetas a la avioneta E. C.-F. B. B., tipo de D. H. "Hornet Moth", número 8.049 de fabricación.

2.ª La subvención será satisfecha en metálico, por mitad, en dos plazos: el primero, al otorgarse la concesión, y el segundo, pasados seis meses; siempre que, previo aviso a la Dirección general de Aeronáutica, sea presentado en vuelo el avión correspondiente en un Aeródromo nacional abierto a la navegación aérea y que su Jefe expida una certificación acreditando se halla en condiciones normales, bien entendido y conforme al inventario aprobado al concederse la subvención.

3.ª Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de

esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación de esta Orden, a los preceptos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 28 de Febrero de 1933, siendo responsable del cumplimiento de la misma D. Santiago Muguíro Pierrard, propietario de la avioneta E. C.-F. B. B. y beneficiario de la subvención concedida.

5.ª Por esa Dirección se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afectan a esta disposición.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Rafael de Mazarredo y Trenor solicitando la subvención de 1.500 pesetas para la avioneta de su propiedad E. C.-B. D. D.:

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la Oficina de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional y de su Interventor-Delegado:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos legales, que la subvención solicitada está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio y que la cantidad instada es la que corresponde en este caso:

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica, no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Rafael de Mazarredo y Trenor, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo, de la Dirección general de Aeronáutica, se concede la subvención de 1.500 pesetas a la avioneta E. C.-B. D. D., tipo "Miles Falcon", número 197 de fabricación.

2.ª La subvención será satisfecha en metálico, por mitad, en dos plazos: el primero, al otorgarse la concesión, y el segundo, pasados seis meses; siempre que, previo aviso a la Dirección general de Aeronáutica, sea presentado en vuelo el avión correspondiente en un Aeródromo nacional abierto a la navegación aérea y que su Jefe expida una certificación acreditando se halla en condiciones normales, bien entendido y conforme al inventario aprobado al concederse la subvención.

3.ª Si por causas ajenas a la Ad-

ministración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación de esta Orden, a los preceptos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 28 de Febrero de 1933, siendo responsable del cumplimiento de la misma D. Rafael de Mazarredo y Trenor, propietario de la avioneta E. C.-B. D. D. y beneficiario de la subvención concedida.

5.ª Por esa Dirección se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afectan a esta disposición.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Ríos Seguí solicitando la subvención de 1.500 pesetas para la avioneta de su propiedad E. C.-B. D. B.:

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la Oficina de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional y de su Interventor-Delegado:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos legales, que la subvención solicitada está comprendida entre las que considera otorgables este Ministerio y que la cantidad instada es la que corresponde en este caso:

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica, no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Vicente Ríos Seguí, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo, de la Dirección general de Aeronáutica, se concede la subvención de 1.500 pesetas a la avioneta E. C.-B. D. B., tipo M. 35 b, número 644 de fabricación.

2.ª La subvención será satisfecha en metálico, por mitad, en dos plazos: el primero, al otorgarse la concesión, y el segundo, pasados seis meses; siempre que, previo aviso a la Dirección general de Aeronáutica, sea presentado en vuelo el avión correspondiente en un Aeródromo nacional abierto a la navegación aérea y que su Jefe expida una certificación acreditando se ha-

lla en condiciones normales, bien entendido y conforme al inventario aprobado al concederse la subvención.

3.ª Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación de esta Orden, a los preceptos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 28 de Febrero de 1933, siendo responsable del cumplimiento de la misma D. Vicente Ríos Seguí, propietario de la avioneta E. C. B. D. B. y beneficiario de la subvención concedida.

5.ª Por esa Dirección se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afectan a esta disposición.

Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de Aeronáutica, relativa a la realización de un viaje de prácticas por fin de estudios de los alumnos de la Escuela Superior Aero-técnica, que han finalizado su carrera, con el fin de visitar los Centros de investigación aeronáutica y fábricas de material más importantes de París y Berlín, de acuerdo con lo informado por la Intervención delegada de la Intervención general de la Administración del Estado, he resuelto conferir una comisión del servicio para París y Berlín, por diecisiete días de duración, a los Capitanes del Arma de Aviación militar D. Florencio Becerril Peigneux, D. Vicente Sintés Fábregas, D. Federico Echevarría y D. José Díaz Rodríguez y a los Suboficiales mecánicos D. Luis Cerro Palomo y D. Esteban Bruno Cea, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios en el extranjero y viaje por ferrocarril y cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando a dicho efecto un presupuesto de 20.361 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 5.º, concepto 2.º, de la sección 4.ª, del vigente presupuesto de gastos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, he resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que proceda a la celebración de un segundo concurso, admitiéndose la concurrencia extranjera, para la adquisición de los lotes que quedaron desiertos en el concurso celebrado para suministro de "Repuestos de avión (120 tableros de Piloto y 120 de Observador, con aparatos de a bordo para dotar avionetas González Gil)", autorizado por Decreto de 2 de Mayo último; debiendo, antes de la adjudicación definitiva de los expresados lotes, darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Abril último (GACETA del día 17).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada, al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Angel Sánchez y Sánchez de Toledo, con la antigüedad de 20 de Abril último, debiendo percibirla a partir de primero del mes siguiente por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Placa, a partir de la fecha del cobro de esta nueva concesión, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. núm. 787).

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señores General de la quinta División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

#### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de 19 de Junio último (D. O. número 145) relativa a la asistencia de dos equipos de equitación a la próxima Olimpiada de Berlín, he resuelto que los mencionados equipos queden constituidos por el personal siguiente:

#### Copa de Naciones.

Jefe.—Coronel de Caballería don Biano Sánchez-Mesas y García, de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército.

Oficiales.—Capitán de Caballería D. José María Cavanillas Prósper, de la misma.

Capitán de Caballería D. Manuel Silió Galán, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.

Capitán de Caballería D. Fernando Artalejo y Campos, disponible en la primera División Orgánica y en Comisión en la Escuela citada.

#### Equipo concurso completo de Equitación.

Jefe.—Comandante de Caballería D. Eduardo González Campillo, de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército.

Oficiales.—Capitán de Caballería D. José Héctor Vázquez, del Regimiento de Taxdirt, 7.º de Caballería.

Capitán de Caballería D. Joaquín Nogueras Márquez, del mismo.

Teniente de Caballería D. Eduardo de Luis y Martín Triguero, de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército.

Picador militar D. Crescenciano Martín Hurtado, de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor ...

Excmo. Sr.: He resuelto que la Escuela Central de Gimnasia participe en la Olimpiada de 1936, que tendrá lugar en Berlín en el mes actual y en el de Agosto próximo, constituyendo a tal fin un equipo para la prueba del Pentathlon Moderno, integrado por un Comandante Jefe de equipo y tres Oficiales participantes.

Para los gastos que con dicho fin se originen se asignan a la Escuela Central de Gimnasia 6.620 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 3.º, concepto 2.º, "Cursos de Perfeccionamiento".

La cantidad citada se consignará para ser librada a la Escuela de referencia, dándose al efecto las órdenes oportunas por la Intendencia Central de este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Julio de 1936.

#### CASARES QUIROGA

Señor ...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de este Departamento de 26 de Junio último (GACETA número 180), para cubrir una vacante de Teniente que existe en el Parque Móvil,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocuparla al de dicho empleo, con destino en el 14.º Tercio D. Antonio Mayor Jiménez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente Coronel de ese Instituto D. Pedro Cerdá Ramis, en situación de "disponible gubernativo", con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA número 253), con residencia en Valencia y agregado para haberes a la Comandancia del Interior, de esta provincia, y para documentación y demás efectos al 5.º Tercio, pase a la de "disponible forzoso", con residencia en la misma capital, en las condiciones que determina la Orden de este Departamento de 24 de Marzo próximo pasado (GACETA número 85), continuando agregado para haberes, documentación y demás efectos a las Unidades en que lo estaba en la situación anterior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo, a las órdenes del General Jefe de la quinta Zona de ese Instituto al Comandante del mismo Cuerpo, con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de Navarra, don Luis Espinosa Ortiz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Ayudante de Campo, a las órdenes del General de ese Instituto D. José Aranguren Roldán el Comandante de dicho Cuerpo D. Pedro Sánchez Ros, el cual quedará en situación de "disponible por excedencia" en Barcelona, hasta que le corresponda obtener colocación, en las condiciones que determina la Orden de este Departamento de 24 de Marzo próximo pasado (GACETA número 85), quedando agregado para haberes a la Comandancia de dicha provincia y para documentación y demás efectos al tercer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para la declaración de Monumento histórico artístico del castillo basilica de Santa María la Real, de Ujué (Navarra):

Resultando que con fecha 13 de Octubre de 1934 la Junta Superior del Tesoro Artístico remitió a este Ministerio una comunicación de la Diputación foral de Navarra solicitando la declaración mencionada, informando dicha Junta, en virtud de acuerdo adoptado en sesión plenaria, que procedía enviar la citada petición a la Academia de la Historia para que emitiera su autorizado informe, y al Arquitecto de la Zona recabando de éste indicara las obras que serían necesarias para la conservación de dicho inmueble:

Resultando que pasada la solicitud a informe de las Academias de la Historia, a la de Bellas Artes de San Fernando y Junta Superior del Tesoro Artístico, estas doctas entidades se mostraron conformes con la petición formulada, manifestando en sus dictámenes que el citado monumento merecía ser incluido en el Tesoro Artístico Nacional:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales que preceptúa el Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, ley del Tesoro Artístico de 13 de Mayo de 1933 y Reglamento para su aplicación de fecha 16 de Abril de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto se declare Monumento histórico artístico el castillo basilica de Santa María la Real,

de Ujué, en dicha provincia, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Navarra.

Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) sobre modificación del arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En el expediente de revisión del arreglo escolar del Municipio de Lorca (Murcia), previa visita de inspección acordada por el Consejo Nacional de Cultura y aprobada por Orden ministerial, el Consejero ponente ha emitido el siguiente informe:

La situación, en lo que afecta a la petición interesada de modificar dicho arreglo escolar, es ésta:

Almendricos (diputación Almendricos).—Posee dos clases de niños y una de niñas. La Escuela de niños número 2 ha sido creada en Agosto de 1931. La matrícula de las dos clases de niños asciende a 75, cifra inferior al censo correspondiente; la de la Escuela de niñas, a 70; todos de edad escolar primaria. Los locales donde están instaladas las clases son pequeños y malos. Los vecinos han elevado una protesta, que consta en el expediente, contra el propósito de suprimir una clase de niños.

A juicio del ponente, en la situación actual de los locales es imposible suprimir la Escuela de niños número 2, pues los alumnos no pueden caber en ninguna de las dos clases existentes. Aunque ello fuera posible, las dos clases—una de niños y otra de niñas—que quedarían estarían demasiado recargadas—lo que ahora ocurre con la de niñas—, y lo que procedería, cuando se dispusiera de buenos locales, sería convertir la Escuela de niños número 2 en una clase preparatoria mixta para alumnos de cinco, seis y siete años, con cuya medida no sólo se descongestionarían los grados primarios, sino que se produciría un indudable servicio a la enseñanza del distrito escolar.

Saladar (Campillo).—Las Escuelas de niños y niñas número 3, de la diputación de Campillo, están situadas en el límite de esta diputación con las de Purias, Esparragal y Torrecilla; de todas ellas asisten niños a estas Escuelas. Población diseminada. La Escuela de niñas tiene una matrícula de 21 y la

de niños 35. Podría atenderse esta población escolar con una sola clase, a condición de que se instalara bien; en la actualidad ninguno de los locales Escuela permite recoger la matrícula citada. Cuando se disponga de local adecuado será procedente convertir las dos Escuelas unitarias en mixtas y trasladar una de ellas a donde se solicita, en la misma diputación. Entre tanto, sería conveniente instaurar en estas clases la sesión única de modo permanente.

Campo López (diputación de Carrasquilla).—Existen en este poblado, distante más de 20 kilómetros de Lorca, dos Escuelas unitarias. La modificación del arreglo proyecta la supresión de la Escuela de niños. Conviene anotar que la segunda de las dos Escuelas—que es la servida por Maestra—lleva treinta y dos años de existencia (creóse en 1904).

Los vecinos han protestado del intento de suprimir la Escuela de niños, y con ocasión de esta visita, el Consejero ponente tuvo ocasión de conocer con hondamente defienden la persistencia de las dos clases. La clase de niñas tenía en el día de la visita 22 alumnas y la de niños 23 alumnos, y 26 adultos en sus clases nocturnas. Fué entregado un documento con la relación de los niños y niñas del distrito, que contiene: 58 niños y 35 niñas, entre seis y trece años. Las aulas son pequeñas, y no permitirían la fusión de las dos Escuelas en una de asistencia mixta.

El Maestro propietario de la Escuela de niños, Concejal del Ayuntamiento de Lorca, está en situación de excedente forzoso, y este hecho ha dado origen a la existencia de un caso grave que la Administración ha de resolver: el Maestro sustituto oficial sólo percibe como honorarios 1.000 pesetas, y esta circunstancia ha imposibilitado la continuidad de las tareas docentes. La Escuela se resiente de estas desfavorables circunstancias.

No procede la supresión de la Escuela de niños que sostienen y defienden con entusiasmo los vecinos del lejano poblado, y que en las clases para adultos dan un rendimiento considerable. Procede, en cambio, asegurar a esa Escuela la permanencia del Maestro.

Las Terreras (diputación de Zarcilla de Totana).—Este poblado—70 vecinos—tiene dos Escuelas, mixtas las dos y servidas las dos por Maestro. Las dos Escuelas distan entre sí pocos metros, y tienen entre las dos una matrícula de 58. Podría ser atendida esta población escolar por una sola clase, pero en la actualidad ninguno de los dos locales tiene capacidad para ello. Sólo cuando existiese un local en con-

dición podría pensarse en suprimir una de las Escuelas. Entre tanto, convendría rectificar la actual definición de estas Escuelas, proveyendo una de ellas en Maestra cuando haya posibilidad de hacerlo.

Zúñiga (diputación de Torrealvilla). Tiene una Escuela mixta de reciente creación, cuya supresión se propone. Es Zúñiga un poblado de 30 vecinos, con algunas cortijadas. La Escuela está instalada en condiciones detestables; el Maestro no tiene casa y vive en el pueblo de Torrealvilla, a cuatro kilómetros, que es el más cercano. En el curso 1934-35 la matrícula fué de 12 niños. Algunos vecinos declaran que no envían sus chicos a la Escuela por las malas condiciones de ésta.

No procede suprimir la Escuela, sino levantarla y hacerla popular; edificar un local adecuado y una casa para el Maestro, de acuerdo con un proyecto existente.

Serrata (diputación de Río).—Existe con esta denominación una Escuela mixta servida por Maestra. Su situación, en el límite de la diputación de Río con el barrio de San Cristóbal (Lorca), hace que la mayor parte de su matrícula—40 sobre 52—perezca a este último. Creada para la diputación de Río, sirve al barrio de San Cristóbal a causa de su emplazamiento; pero donde está instalada sirve a los intereses de la enseñanza. Si algún día fuese instalada en otro núcleo de población, sería preciso sustituir con otra Escuela el servicio que hoy presta al barrio de San Cristóbal. No procede transformarla en Escuela de párvulos ni trasladarla al barrio de San Cristóbal.

Del estudio del expediente, de las observaciones personales realizadas y de las que son expresión las notas anteriores, así como de los informes facilitados por Autoridades y organismos, puede concluirse, con toda objetividad:

Primero. Desestimar la instancia del Ayuntamiento de Lorca de 17 de Agosto de 1935, firmada por el Alcalde accidental D. José Robles Gómez, en la que solicita la modificación del arreglo escolar de las diputaciones de Zarcilla de Totana, Carrasquilla, Almendricos, Torrealvilla, Río y Campillo, con las consideraciones siguientes:

a) No procede prescindir de la Escuela de niños número 2, de Almendricos, sino convertirla en clase mixta de iniciación, servida por Maestra: esto sólo podría realizarse cuando se dispusiera de locales capaces.

b) Tampoco puede prescindirse de la Escuela de niños de Campo López: debe levantarse la Escuela, resolviendo decorosamente el problema de la sustitución oficial de los Maestros que, por

ocupar cargos políticos en los Ayuntamientos, están en excedencia forzosa, para que dé el rendimiento eficaz que el pueblo demanda.

c) Cuando se disponga de un local capaz podrá suprimirse una de las Escuelas mixtas de Las Terreras: entre tanto, una de ellas podría ser provista en Maestra, como desean los vecinos del poblado.

d) Debe mantenerse la Escuela mixta de Zúñiga, instalándola decorosamente, construyendo casa para el Maestro, levantándola con la ayuda continuada del Ayuntamiento y de la Inspección primaria.

e) Podrán convertirse en mixtas las Escuelas unitarias situadas en Saladar (Campillo)—niños y niñas número 3—y trasladar una de ellas al centro de la diputación cuando se disponga de un local con capacidad bastante para acoger a toda la población escolar.

f) Procede mantener en sus condiciones actuales la Escuela mixta de Serrata.

Segundo. En todo caso, las modificaciones proyectadas por el Ayuntamiento de Lorca, y favorablemente informadas por la Inspección de Primera enseñanza, no podrían ser llevadas a la práctica por un simple traslado de las Escuelas afectadas por la reforma. Sería preciso, para ser correcta, basarla en la supresión de las Escuelas sobrantes y en la creación de las necesarias.

Tercero. Las variaciones del arreglo escolar no podrían nunca ser base ni motivo para obtener traslados irregulares de Maestros: estos traslados no podrían apartarse de lo estatuido y previsto para los casos de supresión de Escuelas y excedencia forzosa; y

Cuarto. Aquellos casos, como ocurre en Las Terreras y Saladar, se estima justo el punto de vista del Ayuntamiento y de la Inspección de Primera enseñanza: la decisión está subordinada a un urgente problema de habilitación de locales amplios y capaces."

Y este Consejo entiende que procede resolver en un todo de acuerdo con el anterior informe."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Estado trasladando la invitación del Ministro de Suiza en esta capital para que España se haga representar oficialmente, como en años au-

teriores, en la V Conferencia Internacional de Instrucción pública, que tendrá lugar en Ginebra a partir del 13 del actual, y en la cual participarán representantes de la mayor parte de los Ministerios de Educación de Europa,

Este Departamento se ha servido nombrar, a propuesta del Museo Pedagógico Nacional, Delegado oficial en dicha Conferencia a D. Rodolfo Llopis, Jefe de Sección del mencionado Centro.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Unión (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente los siguientes edificios:

Casco de la población: Dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, y los locales destinados a museo, biblioteca, cantina escolar, sala de trabajos manuales, sala de labores y vivienda del Conserje.

El Garbanzal: Una Escuela graduada, con seis secciones, para niños y niñas, y los locales correspondientes a sala de trabajos manuales, sala de labores, museo, biblioteca, cantina escolar y vivienda del Conserje.

Portman: Una Escuela graduada, con seis secciones, para niños y niñas, y los locales destinados a sala de trabajos manuales, sala de labores, museo, biblioteca, cantina escolar y vivienda del Conserje.

Roche: Un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Lorenzo Ros y Costa, manifestando que en las dos Escuelas graduadas del casco de la población, teniendo en cuenta las necesidades de las mismas, no se computarán como grados, a los efectos de la subvención, más que los locales destinados a biblioteca, sala de trabajos manuales, sala de labores y cantina escolar:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos

de la subvención, los locales anteriormente citados, y de 10.000 pesetas, por cada Escuela unitaria. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el repetido artículo 16 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto don Lorenzo Ros Costa, para la construcción por el Ayuntamiento de La Unión (Murcia) de los siguientes Grupos escolares:

Casco de la población: Dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, y los locales destinados a biblioteca, sala de trabajos manuales y cantina escolar; o sean, siete grados en cada una de ellas; en total, 14.

El Garbanzal: Una Escuela graduada, con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, cantina escolar y vivienda del Conserje; en total, 11 grados.

Portman: Una Escuela graduada, con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, y los locales destinados a biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, cantina escolar y vivienda del Conserje; en total, 11 grados.

Roche: Un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 452.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arnedo (Logroño), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas, y los locales, computables como grados, destinados a dos salas para trabajos manuales:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redac-

tado por el Arquitecto D. Enrique Vicenti, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que deberán establecerse una comunicación directa entre las Escuelas y el campo-escolar; que la altura de antepechos en ventanas de clases y elevación del piso de la planta baja sobre el nivel del terreno no excederá ni será inferior a 0,60 metros y 0,80 metros, respectivamente, y que los servicios sanitarios tendrán que completarse con W. C. y un lavabo en el local de niños y con dos W. C. y un lavabo en el de niñas, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias.

También manifiesta la Oficina técnica en su citado informe que el número de locales computables como grados a los efectos de la subvención serán, además de las seis clases, dos bibliotecas correspondientes a las dos salas de trabajos manuales que figuran en el proyecto, o sean un total de ocho grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con las observaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Vicenti para la construcción por el Ayuntamiento de Arnedo (Logroño) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas, y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a dos bibliotecas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará, previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación Española de Fomento Cultural, domiciliada en Madrid, solicitando subvención del Estado para construir directamente en Crevillente (Alicante) un Grupo escolar con 16 secciones, ocho para niños y ocho para niñas, y los locales, computables como grados, destinados a dos bibliotecas, dos museos, dos salas de trabajos manuales, un departamento de duchas, sala de reconocimiento médico, cantina escolar y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora y Villegas, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que los servicios sanitarios deben completarse con ocho W. C. para niñas, cinco para niños y siete urinarios y que el departamento de duchas deberá ser ampliado para que satisfaga debidamente las necesidades de la Escuela; también deberá darse más amplitud a la escalera y a la sala de Profesores de las plantas segunda y tercera, extremos éstos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias. Respecto al número de locales computables como grados, a los efectos de la subvención, pueden considerarse, además de las 16 clases, dos bibliotecas, tres salas de trabajos manuales, museo, cantina escolar, inspección médica, departamento de duchas y vivienda del Conserje; en total, 26 grados:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada; computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el repetido artículo 16 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las observaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora y Villegas, para la construcción por la Asociación Española de Fomento Cultural, domiciliada en Madrid, de un Grupo escolar en Crevillente (Alicante), con 16 secciones, ocho para niños y ocho para niñas, y los locales, computables como grados, a los

efectos de la subvención, destinados a dos bibliotecas, tres salas para trabajos manuales, museo, cantina escolar, inspección médica, departamento de duchas y vivienda del Conserje; en total, 26 grados; y

2.º Que se conceda en principio a la mencionada Asociación la subvención de 312.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bascara (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Orrióls, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Isidro Boch:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero hace observar que el espesor de los muros exteriores no será inferior a 0,35 metros:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, en cambio, el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben, tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Bascara (Gerona), según el último Censo de población, con 896 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la observación hecha

en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Isidro Boch, para la construcción por el Ayuntamiento de Bascara (Gerona), en el pueblo de Orrióls, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada con cinco secciones para niños y niñas y un local para Biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. José María de Murga y D. Francisco Azorín:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grado, a los efectos de la subvención, el local anteriormente citado, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. José María de Murga y D. Francisco Azorín para la construcción por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros (Córdoba) de un edificio con destino a Escuela graduada con cinco secciones para niños y niñas y un local para Biblioteca; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Abarán (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el partido de El Boquerón, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con casa-habitación para el Maestro:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Roca:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Roca, para la construcción por el Ayuntamiento de Abarán (Murcia), en el partido de El Boquerón, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ayna (Albacete) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 59.580,29 pesetas, incluidos los honorarios de formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; pero deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 11.641,64 pesetas, queda reducido el coste para el Estado a 47.938,65 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico de las obras:

Resultando que el citado Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos 5.820,82 pesetas a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo expedido con los números 136 de entrada y 649 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, corresponde al Municipio de Ayna (Albacete) la aportación del 20 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 2.782 habitantes de hecho en el censo de población de 1930:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata, y que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Ayna (Albacete) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 59.580,29 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a 1.372,09, 1.573,85 y 944,31 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 55.960,04 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 47.938,65 pesetas a cargo del Estado, incluidas las 1.573,85 de dirección y las 944,31 del Aparejador, que sin baja alguna se han de abonar, y las 1.372,09 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por formación del proyecto, se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo

segundo, concepto único, del actual presupuesto de este Ministerio; y

4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 11.641,64 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Albacete), a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 5.820,82, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el oportuno resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Argujillo (Zamora) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el dicho artículo:

Considerando que, si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y contando el Ayuntamiento de Argujillo (Zamora), según el último censo de población, con 782 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez para la construcción por el Ayuntamiento de Argujillo (Zamora) de un edificio con destino a dos

Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Muñogalindo (Avila) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto en 9 de Mayo de 1935, con un presupuesto de 38.071,44 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras; pero deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 3.705,30 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 34.366,14:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solat ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 10 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Avila) 1.852,65 pesetas a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo número 257 de entrada y 52 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Ayuntamiento de Muñogalindo la aportación del 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 473 habitantes en la certificación que figura en el expediente:

Considerando que en la tramitación del mismo se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para

construir en Muñogalindo (Avila) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 38.071,44 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden a 1.018,37 pesetas cada uno de ellos.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 36.034,70 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

3.º La cantidad de 34.366,14 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.018,37 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios de formación del proyecto, y las otras 1.018,37 que, sin baja alguna, corresponden a la dirección de las obras), se satisfarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del actual presupuesto de este Ministerio.

4.º De la aportación que en metálico hace el Ayuntamiento, y que en principio asciende a 3.705,30 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Avila), a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 1.852,65 pesetas, y debe depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco secciones cada una, para niños y niñas, y los locales, computables como grados, destinados a dos bibliotecas y cantina escolar:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Eladio Laredo de la Cortina, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que las clases han de ir provistas de zócalos de 1,40 metros de altura y que en el edificio habrá de realizarse

la instalación de pararrayos, extremos éstos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias. Asimismo manifiesta en su citado informe que, a los efectos de la subvención, podrán considerarse como grados, además de las diez clases, una biblioteca, un museo escolar y una cantina, o sean trece grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los tres locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el referido artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con las observaciones que hace en su informe la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Eladio Laredo de la Cortina para la construcción por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco secciones cada una, para niños y niñas, y dos locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, museo y cantina escolar; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabañas de Polendo (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Javier Cabello y Dodero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo la indicación que, al construirse el edificio, ha de tenerse en cuenta que habrá de darse mayor altura a las cla-

ses, pues siendo la altura del dintel la misma que la de éstas, hay que dejar espacio para la colocación de los cargaderos de los huecos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero, para la construcción por el Ayuntamiento de Cabañas de Polendo (Segovia) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Maqueda (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Flaviano Rey Viñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la observación, que ha de tenerse en cuenta al ejecutarse las obras, que los alféizares de ventanas de clase no deben sobrepasar la altura de 0,60 metros y que el edificio ha de estar provisto de instalación de pararrayos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder las subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abo-

nándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Flaviano Rey de Viñas para la construcción por el Ayuntamiento de Maqueda (Toledo) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Córdoba solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Marrubial, un edificio con destino a Escuelas graduadas con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas y los locales computables como grados destinados a dos Bibliotecas y dos salas de trabajos manuales:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José Mauro de Murga, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que los huecos exteriores de las galerías de circulación deberán cerrarse con vidrieras, que el piso de la planta baja estará elevado un mínimo de 0,80 metros sobre el nivel del terreno; que los servicios sanitarios de niños tendrán que completarse con tres urinarios y un W. C. y que las clases irán provistas de zócalos resistentes de 1,40 metros de altura, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias. En cuanto al número de grados computables, a los efectos de la subvención, manifiesta la repetida Oficina técnica que pueden considerarse, además de las ocho clases, dos Bibliotecas y dos salas de trabajos manuales; en total, 12 grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Es-

cuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las observaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José Mauro de Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Córdoba, en el barrio del Marrubial, de un edificio con destino a Escuelas graduadas con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, destinados a dos Bibliotecas y dos salas de trabajos manuales; en total, 12 grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bascara (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Isidro Bosch:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes que se aprueben con destino a viviendas para los Maestros tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Bascara (Gerona), según el último Censo de población, con 896 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Isidro Bosch, para la construcción por el Ayuntamiento de Bascara (Gerona) de un edificio con destino a dos viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quesada (Jaén) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Grupos escolares, uno en la plaza de la Madre de Dios y otro en Eras de la Tercia, con seis secciones para niños en el primero y otras seis para niñas en el segundo, más siete dependencias añejas, computables como grados, como asimismo 12 viviendas para los Maestros y las Maestras en la plaza de Santa Catalina, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Manuel López Mora Villegas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente los proyectos citados, manifestando que, a los efectos de la subvención, pueden computarse por grados, además de las seis clases de cada edificio, dos bibliotecas en el emplazamiento del solar de la plaza de la Madre de Dios y dos bibliotecas, una cantina escolar y una vivienda para el Conserje en el solar de Eras de la Tercia, a más de las 12 viviendas para los Maestros y Maestras:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el mencionado artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les

abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Manuel López Mora y Villegas para la construcción por el Ayuntamiento de Quesada (Jaén) de dos Grupos escolares, uno en la plaza de la Madre de Dios y otro en Eras de la Tercia, con seis secciones para niños en el primero y otras seis para niñas en el segundo, y los locales, computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a dos bibliotecas en el Grupo de la plaza de la Madre de Dios; y dos bibliotecas, una cantina escolar y una vivienda para el Conserje en el de Eras de la Tercia, como asimismo 12 viviendas para los Maestros y Maestras en la plaza de Santa Catalina; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 252.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y dos locales para bibliotecas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José González Edo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, y que, a los efectos de la subvención, pueden computarse por grados seis clases y una biblioteca, integrada por los dos locales designados para este fin en los planos, una vez deducidos de ellos la parte destinada a circulación del edificio:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su

cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grado, a los efectos de la subvención, el local destinado a biblioteca, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el mencionado artículo de dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José González Edo para la construcción por el Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y niñas cada una de ellas y un local destinado a biblioteca; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 84.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rivilla de Barajas (Avila) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto en 5 de Febrero de 1936, con un presupuesto de 50.069,83 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; pero deducida la aportación del Ayuntamiento, que asciende a 4.875,16 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 45.194,67 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 10 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, 2.437,58 pesetas, según resguardo números 256 de entrada y 44 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Municipio la aportación del 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 335 habitantes de hecho en el censo de población de 1930:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las vigentes disposiciones:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Rivilla de Barajas (Avila) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 50.069,83 pesetas, incluidos honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden cada uno de los dos primeros a pesetas 1.318,16 y a 790,89 pesetas los últimos.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 46.642,62 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

3.º La cantidad de 45.194,67 pesetas a cargo del Estado (incluidas pesetas 1.318,16 por dirección de las obras y 790,89 de asistencia del Aparejador) se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del actual presupuesto de este Departamento (estando incluidos en dicha suma los honorarios por formación del proyecto, que directamente ha de soportar el Estado, y que ascienden a 1.318,16 pesetas).

3.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Rivilla de Barajas (Avila), y que en principio asciende a 4.875,16 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Avila), a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 2.437,58 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz (Avila) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto con un presupuesto de 56.378,87 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, pero deducida la aportación del Ayuntamiento, queda reducido el coste para el Estado a 48.054,68 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 15 por 100 en metálico del importe de las obras:

Resultando que el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos 4.162,10 pesetas a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 243 de entrada y 45 de registro:

Considerando que, según establece el Decreto de 15 de Junio de 1934, sólo corresponde al Municipio la aportación del 15 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 509 habitantes de hecho en el censo de población de 1930:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las vigentes disposiciones:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Aldeanueva de Santa Cruz (Avila) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de pesetas 56.378,87, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden a 1.484,25 pesetas cada uno de los dos primeros y a 890,55 los últimos.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 52.519,82 pesetas a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

3.º La cantidad de 48.054,68 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.484,25 que sin baja alguna ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras y las 890,55 del Aparejador, y las otras 1.484,25 que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) se abonará con cargo al actual presupuesto de este Departamento.

4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 8.324,19 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Avila, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 4.162,10 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una y los locales correspondientes a biblioteca, cantina escolar, departamento de duchas, inspección médica y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero manifestando, para que se tenga en cuenta al ejecutarse las obras, que los alféizares de las ventanas de élase no sobrepasen la altura de 0,60 metros y que los servicios sanitarios de los niños se doten de los correspondientes urinarios, y de que se traslade el ala del edificio orientada a Poniente, destinando esta última zona a departamento de duchas, cantina escolar e Inspección médica. Y en cuanto al número de locales computables por grados a los efectos de la subvención, pueden considerarse, además de las ocho clases, una biblioteca, una cantina escolar, una Inspección médica, un departamento de duchas y la vivienda del Conserje: en total, trece grados.

Considerando que, según establece

el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cinco locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el artículo 16 del citado Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con la manifestación hecha en su informe por la Oficina técnica, y con el número de grados a que ella se refiere, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Doderó para la construcción por el Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, y los locales correspondientes a biblioteca, cantina escolar, departamento de duchas, inspección médica y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cantoria (Almería) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas y los locales, computables como grados, destinados a biblioteca, dos salas de trabajos manuales, inspección médica, cantina escolar y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez González:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada

sección de Escuela graduada; computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez González para la construcción por el Ayuntamiento de Cantoria (Almería) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, dos salas para trabajos manuales, cantina escolar, inspección médica y vivienda para el Conserje; en total, 14 grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 168.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID el adjunto proyecto de Bases de trabajo de las Industrias del Mueble, Madera y similares, aprobadas por el Jurado mixto circunstancial de Industrias de la Madera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo para las Industrias del Mueble, Madera y similares

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Base 1.ª Las presentes bases regirán, con las modificaciones que en las mismas se establecen, en todo el territorio sometido a la jurisdicción del

Jurado mixto permanente de la Industria del Mueble, Madera y similares de Madrid.

Base 2.ª La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días y medio, en la siguiente forma:

a) Por la mañana, en todo tiempo: entrada, a las ocho; salida, a las doce, excepto los sábados, que la salida será siempre a la una.

b) Por la tarde:

Del 1.º de Octubre al 31 de Marzo, entrada, a la una; salida, a las cuatro.

Del 1.º de Abril al 30 de Septiembre: entrada, a las dos; salida, a las cinco.

En determinadas industrias en las que por su desenvolvimiento lógico sea necesaria la alteración de este horario, podrá modificarse siempre que no se infrinja la jornada y mediante la autorización correspondiente del Jurado mixto.

Base 3.ª Serán considerados días festivos los domingos, el 1.º de Mayo y el 25 de Diciembre de cada año. Los obreros percibirán el jornal íntegro los días festivos que se vean obligados a guardar por voluntad de sus patronos y que no sean los anteriormente citados. No obstante, puestos de acuerdo patronos y obreros, podrán vacar en determinados días de fiestas tradicionales sin que puedan recuperar las horas perdidas.

Base 4.ª Solamente en caso de urgencia, a juicio del patrono, se podrán trabajar horas extraordinarias en los límites que marca la Ley, las que serán abonadas con el recargo legal y descontadas en la jornada ordinaria en días sucesivos. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al aumento de la jornada, se pondrá en conocimiento del Jurado mixto, el cual, si comprobase el uso inmoderado de esta facultad de trabajar horas extraordinarias, podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Base 5.ª No se permitirá en los talleres, fábricas y demás lugares de trabajo efectuar, fuera de las horas de jornada, trabajos particulares de los obreros.

Podrán realizarse durante aquéllas, con autorización del patrono, pero sin devengo de salarios, mediante en cada caso estipulación escrita, de la que se dará cuenta al Jurado mixto.

Base 6.ª Queda suprimido el trabajo a destajo o por tarea. No se podrá dar a hacer trabajo de segunda mano más que a personas que paguen la contribución industrial correspondiente.

Base 7.ª El Jurado mixto creará a la mayor brevedad una Escuela profesional de aprendices. Una vez establecida, los aprendices que se necesitan en las fábricas y talleres serán solicitados de la misma.

En ningún caso podrá admitirse en los talleres y fábricas como aprendices a los que carezcan de la instrucción primaria.

Bajo ningún pretexto podrán los aprendices ejecutar trabajos de carga, ni a hombro ni en carros de mano, en la medida que exceda de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias prohibidas a mujeres y niños.

Base 8.ª Sólo se considerarán nor-

males los despidos por falta de trabajo plenamente justificada verificados en sábado y previo aviso con una semana de anticipación a los obreros que llevan más de doce días laborables en el taller, fábrica u obra, o abono, en su defecto, de los jornales correspondientes a dicha semana.

No obstante lo anteriormente dispuesto, y para evitar despidos de obreros, podrá rebajarse la jornada, siempre de acuerdo patronos y obreros.

Durante la semana de despido el patrono concederá a los obreros dos horas diarias, con salario, para que busquen trabajo.

Base 9.<sup>a</sup> Serán justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del patrono y del trabajador las señaladas, respectivamente, en los números 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del artículo 89 de la vigente ley de Contrato de trabajo.

Será considerada como represalia el que un patrono despida a un obrero, sin que exista otra causa justificada, por el hecho de pertenecer a una Asociación obrera constituida para la defensa de la clase o por faltar al trabajo obligado por gestiones oficiales de la industria, debidamente justificadas.

Base 10. El obrero que vaya al servicio militar, al regresar del mismo volverá a ocupar su puesto en el taller, fábrica, obra, etc., en las condiciones y con los requisitos que señala el número 2.<sup>o</sup> del artículo 90 de la ley de Contrato de trabajo vigente.

Base 11. El abono de los jornales se verificará, normalmente, dentro de las horas de la jornada de trabajo.

Base 12. Cuando los obreros tengan que salir a trabajar fuera del término municipal de la localidad donde estén instaladas las fábricas o talleres en que trabajen y puedan regresar diariamente a su domicilio, serán de cuenta del patrono los gastos de hospedaje decoroso y viajes.

En caso de que el obrero tuviera que ejecutar el trabajo a mayor distancia, percibirá tres pesetas sobre su jornal, más los gastos de alimentación, hospedaje decoroso y viajes.

Base 13. En caso de accidente del trabajo, se estará a lo que dispone la legislación vigente en la materia.

Los gastos de locomoción que se originen al obrero por su asistencia a la cura de sus lesiones serán de cuenta del patrono, previo dictamen facultativo que lo justifique.

Base 14. Las faltas de asistencia al trabajo deberán justificarse, y en caso de enfermedad, si ésta excediere de tres días y el obrero llevase trabajando nueve meses en la misma Casa, se le abonará medio jornal durante treinta días, incluyendo en ellos los tres primeros días de enfermedad.

Si llevase más de cinco años en la Casa, percibirá medio jornal durante cuarenta y cinco días.

Y si llevase en la Casa más de diez años, se le abonarán las tres cuartas partes del jornal durante cuarenta y cinco días.

Quedarán excluidas de los beneficios concedidos en esta base las siguientes enfermedades:

1.<sup>a</sup> Las producidas por toda clase de accidentes derivados de la práctica de deportes.

2.<sup>a</sup> Las enfermedades o accidentes cuyo riesgo esté cubierto por otro seguro, como accidentes de ferrocarril, etcétera.

3.<sup>a</sup> En las mujeres, las producidas por la maternidad.

4.<sup>a</sup> Las venéreas y sifilíticas, estas últimas no hereditarias.

5.<sup>a</sup> Las producidas por causa de embriaguez.

6.<sup>a</sup> Las que sean causa de epidemias declaradas oficialmente.

7.<sup>a</sup> Las que provengan por intento de suicidio.

8.<sup>a</sup> Las declaradas de tipo crónico por dictamen unánime de tres Médicos.

9.<sup>a</sup> La psicosis, locura, tiña, sarna y el tracoma.

10. Las intoxicaciones producidas por uso voluntario de tóxicos y toda clase de estupefacientes.

11. Las provocadas por actos en que intervenga la acción judicial o gubernativa y las adquiridas en motines, algaradas, huelgas, riñas, etc.

Igualmente quedarán excluidos de tal derecho los que se hagan tratar su enfermedad por personas incompetentes para el ejercicio de la profesión médico-quirúrgica, salvo en las localidades donde no existan profesionales.

El obrero tendrá la obligación de avisar al patrono el primer día de su enfermedad, por escrito, de cuyo aviso se le acusará recibo.

El obrero enfermo no podrá dedicarse a ninguna clase de trabajos durante el periodo de su enfermedad.

Los patronos se reservan el derecho, por sí o por persona delegada, de reconocer facultativamente, investigar y vigilar toda clase de enfermedades sujetas al subsidio, entendiéndose como causa de excepción a tal derecho el que el obrero enfermo no se encuentre en su domicilio durante el transcurso de su dolencia, salvo la prescripción facultativa, a cuyo efecto se extenderá un boletín duplicado, entregándose una hoja al enfermo y otra remitirá a su patrono, las cuales serán impresas en papel poligrafo, y en él se especificarán los días, horas y el objeto preciso de estos permisos.

El subsidio dejará de percibirse tan pronto como el enfermo se encuentre en condiciones de poder trabajar, previa la expedición de la oportuna alta por el facultativo.

Los plazos fijados de treinta y cuarenta y cinco días de enfermedad para su derecho al subsidio, se entienden dentro de cada año, bien sean seguidos o por intervalos, quedando exento el patrono los días de enfermedad que excedan de dichos plazos.

El subsidio se abonará por semanas vencidas y en sábado.

Se considerará como justa causa de despido el que el obrero disfrute indebidamente de los beneficios que le otorga el derecho concedido en esta base.

Base 15. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.<sup>o</sup> Por tiempo que no exceda de dos jornadas de trabajo, en los casos

de muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos.

2.<sup>o</sup> Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o alumbramiento de la esposa.

3.<sup>o</sup> Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

También será abonado al obrero el tiempo que emplee en asistir al reconocimiento médico, siempre que no exceda de dos horas y sea declarado útil para el trabajo.

Esto no obstante, el obrero no se considerará admitido y, por tanto, no empezará la responsabilidad para el patrono hasta que empiece a trabajar.

Base 16. Los patronos quedan obligados a conceder un periodo anual de descanso, abonando los jornales, a todos los obreros que lleven trabajando un año cumplido en talleres, fábricas, obras, etc. La vacación será de nueve días laborables, sin interrupción, al año.

La fecha para disfrutar la vacación dentro del año correspondiente será determinada entre patronos y obreros, y, a ser posible, en el periodo que media del 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre, con arreglo a las necesidades del trabajo, no admitiéndose la sustitución del disfrute de ella por el abono de los jornales.

En caso de despido, por falta de trabajo, antes del año, le serán abonados al obrero los días de vacación correspondientes, a prorrato con los meses que llevara trabajando, siempre que éstos excedieran de tres y en la proporción de un día por cada mes vencido.

Base 17. Todos los obreros podrán solicitar de sus patronos la elevación de categoría, si los trabajos que ejecutan entienden que son superiores a la en que están clasificados. En caso de discrepancia entenderá el Jurado mixto competente, considerándose como represalia el despido por el hecho de efectuar esta reclamación.

Base 18. Además del cumplimiento de las leyes sociales vigentes y ordenanzas municipales en lo relativo a higiene en los talleres, fábricas, obras, etcétera, será obligatoria la existencia en los mismos de botiquín de urgencia, perchas o armarios para guardar la ropa, y lavabos o agua corriente para el aseo.

Asimismo, los obreros podrán per-

manecer dentro de los talleres, fábricas, obras, etc., en locales habilitados al efecto, en las horas de descanso, al objeto de poder comer en ellos, estando obligados a no dejar residuos de los alimentos.

Base 19. En todas las obras, fábricas, talleres, etc., se fijarán las bases de trabajo en sitios visibles y al alcance de quien desee consultarlas.

Base 20. Estas bases generales de trabajo, como las particulares de cada oficio que se irán publicando, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y su vigencia será de dos años a partir de la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El derecho del obrero a las vacaciones, para aquellos que no las hayan disfrutado hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes bases, se regulará con arreglo a la base 16; pero los obreros que las hubieran disfrutado con anterioridad a esa fecha no tendrán derecho a percibir la diferencia ni a perderla.

2.ª La aprobación de estas bases por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión pondrá fin a la huelga existente en las industrias de la madera. Por lo tanto, los patronos vendrán obligados a abrir sus talleres y los obreros a reintegrarse al trabajo.

Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Secretario, E. Joaquín Polo.—V.º B.º: el Presidente (ilegible).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Valencia un Jurado mixto circunstancial, cuyas facultades serán establecer las normas de trabajo correspondientes a las obras de puentes realizadas por contrata, o sea a las relaciones de la citada índole entre los contratistas y el personal a su servicio.

Dicho organismo lo formarán tres Vocales patronos e igual número de obreros, elegidos por las respectivas organizaciones, y actuará bajo la presidencia de D. José Calvés Reig.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Producidas diversas reclamaciones por los obreros de la industria pesquera en el puerto de Pasajes, y con el fin de procurar resolverlas dentro del cauce legal de un organismo especialmente constituido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo que previene la primera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que se constituya en San Sebastián un Jurado mixto circunstancial, cuyas atribuciones serán las de tratar y decidir en orden a las divergencias existentes entre patronos y obreros de la industria pesquera del puerto de Pasajes.

Dicho organismo lo formarán doce Vocales patronos e igual número de obreros, designados por las respectivas organizaciones, cuidando de que los elementos trabajadores estén ponderados de manera que se hallen representadas las principales especialidades de la mencionada industria.

La presidencia será ejercida por don Miguel Liceaga, Presidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lorenzo Alabau Roca en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 26 de Febrero de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 322 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.444,53 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán

vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Lorenzo Alabau Roca la casa barata y su terreno número 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia, que es la finca número 22.827 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de Afueras, folio 29; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Febrero de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Serafín Marco Abad en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 60 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 28 de Febrero de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 332 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya

adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Serafin Marco Abad la casa barata y su terreno número 60 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia, que es la finca número 22.867 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 42 de Afueras, folio 149; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Febrero de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rosalía Babiera Ciscar en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 58 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia:

Resultando que la interesada funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 28 de Enero de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 141 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Rosalía Babiera Ciscar la casa barata y su terreno número 58 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia, que es la finca número 22.865 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de Afueras, folio 143; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Enero de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Izquierdo Jiménez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 74 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 3 de Marzo de 1936 ante D. Francisco Barado Ferrer, bajo el número 372 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079,29 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Izquierdo Jiménez la casa barata y su terreno número 74 del proyecto aprobado a la Cooperativa La Amistad, de Valencia, que es la finca número 22.881 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de Afueras, folio 188; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquiera entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado De-

creto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Se eleva a 278 el número de expedientes que en la actualidad se hallan a informe de la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo, y a una veintena en otros organismos, relativos a Asociaciones que al amparo de la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de Octubre del mismo año solicitaron, hace tiempo, la aprobación de sus Estatutos y su inscripción en el Registro especial de Cooperativas de este Ministerio.

Es un hecho que todas estas peticiones, hayan o no ofrecido reparos por parte del servicio correspondiente del Ministerio, o las puedan ofrecer por la de la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo u otros organismos consultivos, llevan de permanencia en el Ministerio un lapso de tiempo enormemente superior a los treinta días que señala el artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio último, en relación con el 33 de la Ley de 9 de Septiembre de 1931, en cuanto a la inscripción de estas entidades en el Registro correspondiente.

Resulta, por consecuencia, que todas esas entidades, a las que no se les ha participado resolución ni reparo alguno y llevan, sin embargo, sus expedientes más de tres meses de permanencia en el organismo correspondiente, han adquirido el derecho a su inscripción provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 26 de Junio último; tardarían, no obstante, mucho tiempo en lograr su inscripción en el Registro especial de seguirse el procedimiento antiguo.

En su virtud, y a fin de acabar con la situación anómala en que se encuentran los expedientes de esos centenares de Asociaciones que esperan justamente su inscripción como Cooperativas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que por el servicio correspondiente del Ministerio se proceda a inscribir provisionalmente en el Registro especial de Cooperativas a las entida-

des cuyos expedientes se hallan en la actualidad a informe de los diferentes organismos consultivos oficiales.

2.º Que a medida que el servicio correspondiente del Ministerio vaya recibiendo los informes relativos a dichos expedientes retrasados, proceda a la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6.º del Decreto de 26 de Junio último, en cuanto se refiere a la inscripción definitiva de las expresadas entidades, o, en otro caso, a su eliminación del Registro especial de Cooperativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Madrid, 7 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de León ha presentado D. Florencio Bermejo Sanmartín,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las representaciones que integran la Agrupación mencionada a formular propuesta para cubrir la vacante que se produce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Murcia, D. Antonio José Martínez Vilar, efectivo, y los suplentes D. Damián Carrasco Vázquez y D. José Pérez Nicolás, y vistas, asimismo, las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros Metalúrgicos, de dicha capital, para cubrir las vacantes que se producen,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto, y que sean nombrados para sustituirlos D. José Antonio Sánchez Martínez, efectivo, y D. Federico Sánchez Séiz, y D. Antonio Medina Valverde, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Confección, Vestido y Tocado (Sastrería, etc.), de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Severiano Jesús Pedreira Castro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Torrelavega,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo D. Manuel García Gómez y D. Julio Sañudo Barasa, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Badajoz,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Antonio Martínez Pirón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y

obrero del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo D. Tomás Vivancos Ruiz y D. Juan José Oliva Zamora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene la Orden de 25 de Mayo próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que sean designados Vocales obreros efectivo y suplente, respectivamente, del Jurado mixto de la Banca privada D. José Armisén y D. Victoriano Marcos Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de 8 de Junio próximo pasado las elecciones para la renovación de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Salinas, de Torre vieja, se ha producido la petición de que quede sin efecto dicha convocatoria por no figurar en el Censo Electoral Social, y por tener derecho de elección, entidades caracterizadas de elementos de la industria de que se trata.

Como toda la legislación de Jurados mixtos, en la parte que afecta a los correspondientes Vocales, se inspira en el sentido de que sean la genuina representación de los elementos a que el organismo paritario se refiera, dicho se está que cuanto tienda a que el sentido legal tenga la debida expresión debe ser favorablemente acogido, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que, con el fin de dar lugar a la inscripción en el Censo Electoral Social de representaciones adecuadas de la profesión de que se trata, queden en suspenso, hasta nueva convocatoria, las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Salinas, de Torre vieja.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en las elecciones para la renovación de la representación patronal del Jurado mixto de Material eléctrico y científico, de Madrid, a que se refiere la Orden de 27 del pasado Junio, publicada en la GACETA del día 3, se conceda derecho a intervenir a las entidades Philips Ibérica S. A. E., de Madrid, con 26 obreros, y Sociedad Osram, Fábrica de Lámparas, de Madrid, con 145 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que para la renovación de la representación obrera del Jurado mixto de Industrias químicas, de Alcoy, a que se refiere la Orden de 8 del pasado Junio, publicada en la GACETA del día 10, se conceda derecho a intervenir al Sindicato de Obreras de Industrias varias, de Alcoy, con 625 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Interin se procede a la debida estructuración de los Jurados mixtos del Trabajo rural, en la provincia de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la Orden que atribuyó jurisdicción provincial al Jurado mixto de la citada índole constituido en San Roque, cuya competencia deberá quedar limitada a los términos municipales de Algeciras y San Roque, conforme a la Orden de creación del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se entienda rectificada la Orden de 22 del pasado Junio, publicada en la GACETA del día 28, en el sentido de que los computables en las elecciones para la renovación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de

Burgos, al Sindicato Católico de Burgos, sean sólo 52.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la designación de la representación obrera de la Sección de Autobuses Urbanos del Jurado mixto de Tranvías de Madrid, a que se refiere la Orden de 27 del pasado Junio, publicada en la GACETA del día de ayer, se verifique por la Sociedad de Obreros del Transporte Mecánico de Madrid, con 8.726 socios, tomando parte tan sólo los que pertenezcan a la modalidad de la Sección, y quedando anulado el derecho que en la citada disposición se otorgó a la Sociedad de Obreros y Empleados de las Compañías de Tranvías de Madrid y sus limítrofes y a "El Trolley", Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Madrileña de Tranvías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Cargadores y Descargadores de Gabarras, del Jurado mixto de Transportes marítimos, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Carretero Ferre, D. Manuel Páez Montoya y D. Alfredo Estellez Rodríguez.

Vocales patronos suplentes: D. Eduardo López Quesada, D. Francisco Ferrer Cobo y D. Ernesto Gineres Terol.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Sánchez Belmonte, D. Carlos Zea Albertus y D. Enrique Sánchez Salinas.

Vocales obreros suplentes: D. José Guerrero del Aguila, D. Felipe Gómez Canales y D. Vicente Marín Cortés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda a la entidad Gremio Industrial de Tejedores, de Lorca, con 32 obreros, facultad para intervenir en las elecciones de Vocales patronos de la Sección de Tejidos de Algodón; del Jurado mixto de Industria textil, de Murcia; quedando sin efecto el derecho conferido a la propia entidad para tomar parte en las elecciones patronales de la Sección de Tejidos de esparto, de dicho organismo. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Prensa del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Martínez Parra, D. Juan José Vivas Pérez y D. Guillermo Rueda Ferrer.

Vocales patronos suplentes: D. José Guirao Román, D. Juan Carretero Ronda y D. Diego Soler Flores.

Vocales obreros efectivos: D. José Gálvez Martínez, D. José Jiménez del Castillo y D. Juan Martínez Martín.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Delgado Villaseca, D. José Campós Peral y D. José María González de la Torre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmos Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del corriente mes (GACETA del 4), autorizando la concesión de permisos para ausentarse de su residencia oficial, desde el 15 del mes actual al 15 de Septiembre próximo, a los funcionarios de la Administración central y provincial que lo soliciten,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en VV. II. la facultad concedida por la expresada Orden, estableciendo

los correspondientes turnos, a fin de que los servicios queden debidamente atendidos, dando cuenta a este Ministerio del uso que haga de la repetida autorización.

Lo que de Orden ministerial digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señores Subsecretario, Directores generales de este Ministerio y Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la labor de reforma agraria, cuya aplicación le está encomendada por este Ministerio, alcance su mayor eficacia, alterando lo menos posible la posesión de la tierra en lo que a sus usuarios se refiere, reitero a V. I. las órdenes dadas y transmitidas a los Jefes de los Servicios del Instituto en las provincias donde se están realizando asentamientos de braceros campesinos, de que sean exceptuadas de aplicación aquellas fincas cuyo laboreo se practique por pequeños propietarios, colonos o arrendatarios, colocados en la tierra de una manera fehaciente con fecha anterior a la del 1.º de Enero del año en curso, exceptuando tan sólo los casos singulares que por razones bien justificadas sean de imprescindible aplicación, y requiriendo en cada uno de dichos casos mi conocimiento y especial aplicación.

Cuando la aplicación de la tierra por pequeños labradores de los tipos antes citados sea con fecha posterior a la indicada en el párrafo precedente, se servirá V. I. recomendar a los técnicos encargados de la confección del plan de explotación y aprovechamiento que tengan en cuenta dicha situación para dar asiento en esa o en otra tierra del mismo término municipal, o de los colindantes, a los beneficiarios, que han de ser levantados por razón de preferencia del censo campesino o de Asociaciones, según marca la vigente ley de Reforma agraria.

Madrid, 9 de Julio de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: La aplicación intensiva de la ley de Reforma Agraria, en lo que a asentamientos se refiere, ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar mejoras útiles en las fincas

ocupadas temporalmente, si éstas han de hallarse en condiciones de cumplir el cometido que la Ley vigente les asigna.

La concentración de la propiedad, el cultivo extensivo predominante y el absentismo han dado lugar en muchas ocasiones a que la finca no tenga las construcciones exigidas por su característica agrícola y pecuaria, o que éstas se hallen en estado de deficiente conservación, y, desde luego, sin capacidad para dar albergue al número de asentados y sus familias que sustituyen al propietario o arrendatario habituales en la explotación de la finca. También se ofrece el caso con gran frecuencia de efectuar, con el carácter de accesorias, obras de alumbramiento de aguas, de trazado de acequias y depósitos para el riego, de construcción de almacenes y graneros, abrevaderos, cercas y otras análogas exigidas por la mejora racional de la economía de la producción y del cultivo.

Es preciso que esta labor, encaminada al éxito de la reforma agraria, no halle obstáculos de orden reglamentario, por lo cual y en uso de las facultades que me concede la Base adicional segunda del Decreto de reorganización del Instituto de Reforma Agraria de fecha 7 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que por el Servicio provincial que tenga a su cargo la tutela de una Comunidad de asentados se estime pertinente, como iniciativa propia o recogiendo la solicitud de los asentados, realizar una obra de mejora útil permanente en la finca se elevará la correspondiente propuesta, con su justificación y presupuesto adecuado a la Jefatura de la Sección Agrícola, la cual, emitido el correspondiente informe, la someterá a la resolución de la Dirección del Instituto.

Artículo 2.º La Dirección tomará el acuerdo pertinente, previo el dictamen reglamentario de la Intervención Delegada, y con arreglo a las normas establecidas en los Decretos orgánicos del Instituto en relación con la cuantía del crédito solicitado.

Artículo 3.º Terminado el período de ocupación temporal de la finca, si ésta no fuere elevada a definitiva por medio de la expropiación realizada, según las prescripciones de la ley de Reforma Agraria, será evaluada la mejora para el abono de la misma al Instituto que la ha ejecutado, con arreglo a las prescripciones de la citada Ley y sus Reglamentos, en lo que se refiere a la indemnización por mejoras

útiles no amortizadas, que se hallen en vigor al finalizar la ocupación.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Constituyendo la ganadería uno de los primordiales elementos de la economía nacional, y siendo, por tanto, preciso adoptar las medidas necesarias, no ya en su defensa, sino para prevenir su destrucción por el sacrificio de animales en pleno estado de producción, cosa que se ha llevado a cabo en algunas comarcas, y que de no ser evitada en lo sucesivo, llevaría anejo males difícilmente reparables, toda vez que la reconstitución de la misma es obra que sólo puede verificarse en el transcurso del tiempo, pero debiendo ser armonizadas con dicho esencial fin los intereses legítimos de los ganaderos, evitándoles perjuicios innecesarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles se dictarán las medidas necesarias a fin de que, tanto por las Autoridades municipales como por los Inspectores Veterinarios municipales de la respectiva jurisdicción, se vigilen las ventas de los animales de abasto, las que se efectuarán ateniéndose a las siguientes normas:

A) A todo ganadero se le autorizará la venta de sus reses de desecho o que hayan pasado del período de edad de su explotación económica, ateniéndose en ello a los que hayan vendido en análoga época en años anteriores, puesto que no se trata de limitar el derecho de los ganaderos a la buena explotación del ganado y la obtención de los ingresos que pueda necesitar y productos que deba conseguir, sino de evitar se destruya la riqueza pecuaria indebidamente.

B) Se prohibirá, sin causa justificada, la venta para el sacrificio de eras, las utráras y vacas en producción menores de seis años, así como hembras de ganado lanar ya de un año o dos, ni ovejas que no hayan cumplido los cinco; en ganado porcino se prohibirá la venta de ejemplares de menos de setenta kilos de peso vivo y de cerdas de cría menores de cinco años o en estado avanzado de preñez, exceptuándose en todos los casos aquellos animales que se sacrificuen para el propio consumo del ganadero o propietario.

C) La venta de animales de desecho o no incluidos en el párrafo an-

terior con destino al sacrificio será autorizada expidiéndose de los mismos y de oficio por los Inspectores municipales Veterinarios correspondientes la oportuna guía de ellos en la que se haga constar de modo expreso dicha autorización, sin cuyo documento no se autorizará el sacrificio de los animales.

D) No se pondrá dificultad alguna a la venta de ganados entre ganaderos, siempre que el ganadero comprador declare por escrito en la Alcaldía correspondiente número y clase del ganado, término municipal a donde las conduce y nombre de la finca o hacienda en la cual va a continuarse la explotación del mismo.

De dicha declaración, que será extendida por duplicado, se conservará uno de los dos ejemplares en la Alcaldía de procedencia, la que remitirá el duplicado a la del punto del destino, quedando ésta obligada a dar cuenta de la respectiva entrada en la localidad de los animales de referencia.

Cualquier declaración falsa o falta de la misma será castigada con la multa de 250 a 1.000 pesetas, según la gravedad de la falta.

En las ventas que se verifiquen en ferias y mercados, dicha declaración será entregada en la Alcaldía donde tuviera lugar, la que remitirá las mismas, respectivamente, a las de procedencia y destino, debiendo ser suscritas en estos casos por el comprador y vendedor del ganado.

2.º Los Jefes o Directores de Mataderos exigirán para el sacrificio de los animales comprendidos en el enunciado B) de esta disposición la correspondiente guía en la que se haga constar por el Inspector municipal Veterinario que la expida, las causas por las que se autoriza el sacrificio de los mismos, sin cuyo requisito no se autorizará éste, debiendo ser rechazados los animales y dando cuenta de ello a la Alcaldía a los efectos procedentes, siendo dichos Jefes o Directores directamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

3.º Las faltas que se cometan a lo dispuesto en la presente Orden por las Autoridades o funcionarios encargados de su cumplimiento serán consideradas como desobediencia y castigadas por los Gobernadores civiles con las multas de 100 a 1.000 pesetas, según la importancia de la infracción, contra cuyas multas podrá recurrirse en forma legal ante este Ministerio.

4.º Cualquier duda que en el cumplimiento de lo dispuesto en la pre-

sente pudiera surgir, será resuelta por los Gobernadores civiles respectivos, con el asesoramiento e informe del Inspector provincial Veterinario correspondiente y debiendo, en todo caso, dar cuenta de ello a este Ministerio.

Dependiendo directamente de las Autoridades locales, Inspectores municipales Veterinarios y Directores de Mataderos la eficacia de las disposiciones precedentes, espera este Ministerio que los mismos contribuyan a ella, poniendo el mayor celo y actividad, a fin de conseguir lo que se pretende, sin perturbar el abasto público ni lesionar los intereses de los ganaderos, puesto que se trata de medidas de carácter temporal, con una finalidad esencialmente patriótica y que a todos interesa, por tanto, cumplir y ejecutar debidamente.

Madrid, 9 de Julio de 1936.

RUIZ FUNES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Itmo. Sr.: Por Orden de 27 de Enero de 1936 se dió un plazo a los adjudicatarios del cupo de maíz de 1935 para que renunciaran voluntariamente a la parte de asignación que creyeran no podrían importar antes del 31 de Marzo, fecha en que finalizaba la importación.

Habiéndose dado algunos casos de adjudicatarios que creyeron podrían utilizar el maíz que aun les quedaba del resto de sus licencias, y que después, por dificultades del mercado de este cereal, no lo pudieron hacer efectivo, parece prudente no aplicarles tal sanción, ordenando la devolución de las cantidades que en concepto de fianza depositaron a virtud del artículo 17 del Decreto de 11 de Junio de 1935.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Las cantidades depositadas por los adjudicatarios de la importación de maíz del año 1935, a virtud del artículo 17 del Decreto de 11 de Junio de 1935, serán reintegrados a los depositarios en su totalidad.

2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se comunicará al de Hacienda los datos correspondientes a los resguardos de los depósitos para

que aquél proceda a dar las órdenes oportunas a su reintegro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de la facultad concedida por la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 3 del actual, autorizando a los Departamentos ministeriales para conceder permisos a los funcionarios de la Administración central y provincial para ausentarse de su residencia oficial desde el día 15 del corriente mes al 15 del próximo Septiembre,

Ha tenido a bien delegar en V. I. la facultad concedida por la Orden de referencia, con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Madrid, 6 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Autorizado el Consejo de Industria, por Orden ministerial de fecha 26 de Marzo último, para destinar la cantidad de 2.000 pesetas a remunerar "Monografías Industriales sobre fibras textiles" con cargo a la consignación que figura en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo 10, concepto 7.º, del vigente presupuesto de gastos,

Este Ministerio, a propuesta del mencionado organismo, ha acordado abrir un concurso entre Ingenieros Industriales para presentación de trabajos monográficos inéditos sobre el tema "Aprovechamiento industrial del esparto", con arreglo a las siguientes bases:

1.º Se abre un concurso entre Ingenieros industriales civiles procedentes de cualesquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao para la presentación de trabajos monográficos inéditos relativos al tema "Aprovechamiento industrial del esparto". El trabajo habrá de sujetarse en su estructura al Índice-Guión que sirve de base a las monografías industriales que publica la Dirección general de Industria y comprenderá, dentro de estas normas, los siguientes aspectos:

a) Producción. Consumo por las distintas manufacturas y aplicaciones

nacionales del esparto; estado actual, mejoras y fomento de su empleo.

b) Características mecánicas de esta fibra; aplicaciones en que puede substituir a otras fibras, especialmente extranjeras.

c) Estudio especial del capacho de esparto para el prensado de la pasta de aceituna, comparativamente con el de coco.

d) Posibilidades de empleo en la fabricación de sacos y telas de embalaje.

e) Utilización de la celulosa de esparto en la fabricación de papel y de explosivos.

f) Nuevas aplicaciones.

2.º Por resolución del Ministerio de Industria y Comercio, y previo informe del Consejo de Industria adoptado por el voto favorable, cuando menos, de las dos terceras partes de sus miembros, se otorgará un premio de 2.000 pesetas al mejor trabajo entre los presentados, pudiéndose además otorgarse mención honorífica (sin derecho a premio en metálico) a los otros trabajos acreedores de ello.

Con los mismos requisitos podrá ser declarado desierto el concurso si ninguno de los trabajos presentados fuese merecedor del premio.

3.º Los trabajos habrán de presentarse en el Registro general del Ministerio de Industria y Comercio, antes de las trece horas del día 15 de Septiembre del corriente año, exigiéndose recibo con el lema a que se refiere la base siguiente, quedando excluidos del concurso los que se presenten con posterioridad a tal fecha.

4.º Cada trabajo será designado con un lema e irá acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga, bajo el mismo lema, el nombre del concursante y su domicilio. Será rechazado todo trabajo en el que figure alguna indicación o referencia que pueda identificar a su autor.

Una vez resuelto el concurso serán devueltos sin abrir los sobres correspondientes a las monografías premiadas, contra entrega del recibo del Registro general a que alude la base anterior.

5.º La extensión de los trabajos no deberá exceder en su desarrollo de 50 páginas escritas a máquina, a dos espacios, en papel de 22 por 32 centímetros o su equivalente en distinto formato.

6.º El autor del trabajo que merezca el premio vendrá obligado a editarlo por su cuenta y a entregar 50 ejemplares a la Subsecretaría de Industria y Comercio.

No obstante, el Ministerio se reserva el derecho de publicar total o par-

cialmente el trabajo premiado, siempre que lo considere oportuno.

7.º De los trabajos presentados serán totalmente responsables sus respectivos autores, sin que el discernimiento de premios signifique solidaridad del Ministerio con las ideas, orientaciones y conceptos que contenga la monografía premiada.

8.º El concurso se resolverá dentro del mes de Octubre, y contra la resolución del mismo no se admitirá reclamación alguna.

9.º Se entenderá que todo concursante, por el hecho de serlo, acepta íntegramente las anteriores bases.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Destinados ya a los servicios del Cuerpo de Ingenieros Industriales de este Ministerio todos los Ingenieros que en las últimas oposiciones celebradas quedaron en expectación de ingreso, y en previsión de que puedan ocurrir nuevas vacantes, que no podrían proveerse al no existir Ingenieros en aquella situación,

Este Ministerio ha acordado convocar oposiciones para cubrir las plazas de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio (plantilla general), que puedan existir en el momento de formular su propuesta el Tribunal que juzgue los ejercicios de oposición. Los restantes opositores aprobados, que no podrán exceder de 15 sobre los que cubren plaza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento orgánico, quedarán en expectación de ingreso, sin derecho alguno hasta que sean nombrados.

Los Ingenieros Industriales que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo en instancia dirigida al Sr. Ministro de Industria y Comercio, dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 31 de Agosto, ambos inclusive, presentando las solicitudes en el Registro general de este Ministerio o en el de la Delegación de Industria de las provincias en que residan los solicitantes, acreditando documentalente:

a) Ser español, menor de cuarenta y cinco años en la fecha de esta convocatoria.

b) La posesión del título de Ingeniero Industrial obtenido en una de las Escuelas oficiales civiles de Madrid, Barcelona o Bilbao, o, en su de-

fecto, la certificación que acredite haber aprobado todos los estudios que comprende el plan de la carrera en los Centros docentes citados, con constancia, en ambos casos, de la fecha de terminación de la misma. Para tomar posesión del cargo para el que sea destinado se precisará la obtención del título o haber efectuado el depósito correspondiente.

c) Certificado del Registro de Penales.

d) Certificado demostrativo de poseer aptitud física para el desempeño de cargos activos.

e) Haber ejercido por un mínimo de tres años la profesión como tales Ingenieros, bien libremente al servicio de la industria privada o en cargos de plantilla reservados a Ingenieros en Corporaciones públicas y organismos oficiales.

El ejercicio libre de la profesión se probará mediante presentación de los recibos o certificaciones del pago de la contribución industrial, con una relación de los trabajos profesionales efectuados; los servicios a la industria privada, mediante certificaciones de la Administración de Rentas públicas, relativas a la constancia del nombre del aspirante en las relaciones presentadas por las Empresas para la liquidación del impuesto de Utilidades y por certificaciones de las mismas Empresas referentes a la efectividad de los servicios; finalmente, los servicios en Corporaciones y organismos se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los mismos, en los cuales deberá constar el desempeño en propiedad de la plaza, el concepto del presupuesto en que se consignan los haberes, y la exigencia de la condición de Ingeniero impuesta para la adjudicación de la plaza.

En todos los casos los documentos acreditativos deben ser informados antes de su presentación oficial por la Delegación de Industria correspondiente a la provincia en que los servicios aparezcan prestados.

El plazo de tres años señalado anteriormente se reducirá a dos para los alumnos clasificados con el número 1 de cada promoción de las Escuelas de Ingenieros Industriales en que hayan terminado sus estudios y para aquellos que hayan disfrutado pensión oficial de ampliación de estudios de Ingeniero en el extranjero obtenida por concurso u oposición.

Los Ayudantes Industriales que perteneciendo a este Cuerpo hayan terminado después de su ingreso en él los estudios de Ingeniero Industrial antes de la fecha de la convocatoria, podrán

tomar parte en las oposiciones, sin que tengan que acreditar otra condición que la prestación de servicios activos al Estado durante un año en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

El Ministerio, previo estudio de las instancias y justificantes presentados por los aspirantes, podrá acordar la exclusión de aquellos cuya documentación no se ajuste a lo exigido por esta convocatoria y publicará en la GACETA DE MADRID la relación de los aspirantes cuya documentación se halle defectuosa, concediéndoles un plazo de ocho días para subsanar las deficiencias.

Finalmente, publicará la relación definitiva en la que figuren todos los admitidos por orden de fecha de presentación de instancias, colocando a los que la hubieren presentado en el mismo día por el orden de su entrega y asignando un número a cada uno.

Para obtener la inscripción como opositor deberán ingresar en la Habilitación del Consejo de Industria la suma de 50 pesetas, a disposición del Tribunal, entregándoseles el oportuno recibo.

Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias complementarias de la carrera de Ingeniero Industrial que figure en el índice inserto a continuación.

#### ÍNDICE DE MATERIAS

##### Primer grupo.—Economía y Hacienda.

Organización y coordinación de Empresas.

Constitución, financiación y explotación de Empresas y talleres.

Comunicaciones y transportes, terrestres, fluviales, marítimos y aéreos. Legislación, tarificación comparada. Crisis.

Comercio exterior e interior. Exportación e importación: influencias económicas. Aranceles. Productos. Orientaciones estatales.

Diversas formas de fomento y protección estatales de la Economía industrial. Crisis: causas, efectos y remedios.

Tributación en general y especialmente relacionada con la industria.

Presupuestos generales del Estado.

##### Segundo grupo.—Legislación.

Derecho y Previsión social.

Organización internacional del trabajo.

Organización administrativa de España. Procedimientos.

Legislación industrial en general.

Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio. Funciones, servicios y Reglamentos.

##### Tercer grupo.—Producción industrial: Metrología.

Aprovechamiento de materias primas nacionales. Transformación. Principales industrias.

Distintas fuentes de energía en España. Producción, transporte y aplicación. Coordinación.

Organización científica del trabajo. Selección profesional. Seguridad e higiene industrial.

Elementos de Estadística y aplicación de las matemáticas. Estadística industrial.

Metrología industrial, acuerdos internacionales, verificación y contrastación.

El cuestionario de los distintos ejercicios será expuesto a los opositores ocho días antes del comienzo de la oposición, y será redactado por el Tribunal de tal modo que permita agrupar las materias, con objeto de que la insaculación de temas corresponda a las distintas secciones del cuestionario.

Los ejercicios serán cuatro, se calificarán independientemente y tendrán carácter eliminatorio:

1.º Consistirá en la exposición oral por el opositor, en un tiempo no superior a cuarenta y cinco minutos, de una Memoria sobre cualquier tema técnico económico-industrial. Un ejemplar de la Memoria deberá ser entregado al Tribunal veinte días antes del comienzo de los ejercicios; en el acto de la oposición, el Tribunal podrá formular objeciones al opositor.

2.º Escrito, que consistirá en desarrollar tres temas sacados a la suerte, los mismos para todos los opositores, en un plazo de tres horas. El Tribunal podrá reducir a dos los temas y ampliar en una hora el tiempo concedido para su desarrollo.

3.º Oral, en el que tomarán parte los opositores aprobados en el ejercicio anterior, y que consistirá en el desarrollo por cada opositor de dos temas insaculados en el tiempo máximo de una hora.

4.º Escrito, que comprenderá la redacción de un informe relativo a los servicios encomendados al Cuerpo. A juicio del Tribunal, como segunda parte de este ejercicio, podrá proponerse la resolución de un caso de aplicación de las restantes materias del cuestionario.

El Tribunal sellará y rubricará debidamente los ejercicios escritos al serle entregados, y convocará oportunamente para los ejercicios orales.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid, en los días, local y hora que al efecto se señalen, debiendo dar comienzo dentro de la primera quincena del mes de Noviembre próximo ante el Tribunal designado de conformidad al artículo 41 del Reglamento orgánico del Cuerpo, modificado por Decreto de 9 de Mayo último.

Los opositores que no concurren al llamamiento correspondiente en el día y hora señalados perderán sus derechos, cualquiera que sea la causa que aleguen.

El Tribunal publicará una lista ordenada de cada ejercicio, en la que se indicará la puntuación que alcanza cada opositor, comprendida entre 0 y 20 puntos. Los opositores que no tengan la de 7 puntos en algún ejercicio serán eliminados. La calificación final que se asigne a cada opositor no eliminado será la media aritmética de las puntuaciones obtenidos por el mismo en cada uno de los cuatro ejercicios.

Para el desarrollo de los ejercicios los opositores no deberán comunicarse entre sí ni con el exterior, no pudiendo hacer uso por su cuenta de más libros, folletos o documentos que los autorizados por el Tribunal. Los ejercicios orales serán públicos y los escritos se expondrán en la forma que el Tribunal determine.

El Tribunal, terminados los ejercicios, elevará propuesta, ordenada según la puntuación obtenida de los Ingenieros declarados aptos para el ingreso en número no superior al de vacantes producidas, más las 15 en expectación de ingreso, sin que pueda expresar otras calificaciones ni propuesta. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

**LUIS RECASENS SICHES**

Señor Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario de tercera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 2.500 pesetas, y destino en la Cartería de la Administración principal de Cartagena, D. Rafael Francisco García González, licencia de sesenta días sin sueldo ni gratificación alguna para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

**B. GINER DE LOS RIOS**

Señores Director general, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador Principal de Cartagena.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 31 y siguientes del Reglamento del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Orden de 28 de Diciembre de 1935, que aplica a Correos la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, he tenido a bien prorrogar por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de 19 de Abril último al funcionario de primera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas, y destino en la Cartería de la Subalterna de Vich (Barcelona), don Miguel Hernández Fernández.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

**B. GINER DE LOS RIOS**

Señores Director general, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador Principal de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.000 pesetas, al supernumerario D. Juan Vicente Polo Villanueva.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

**B. GINER DE LOS RIOS**

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Dirección general (Negociado de Régimen y Servicio Internacional), doña Francisca Herranz Escobar, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

**B. GINER DE LOS RIOS**

Señor Director general de Correos.— Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos, Habilitado de la Dirección general y Jefe del Negociado de Régimen y Servicio Internacional.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar en situación de jubilado a partir del día 1.º de Julio de 1936, con el haber pasivo anual que por clasificación le corresponda, a su instancia, por imposibilidad física, extremo acreditado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, de conformidad con lo que determinan los párrafos primero y tercero del artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, al Cartero urbano D. Eusebio Uribe Zaporta, electo por traslado a la Cartería de la subalterna de Burriana (Castellón) y con residencia en Logroño, que disfruta en activo el haber anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

**B. GINER DE LOS RIOS**

Señores Director general de Correos, de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador de pagos de este Ministerio y Administradores principales de Castellón y Logroño.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario de primera clase, con el haber anual de 3.500 pesetas y destino en la Cartería de la Subalterna de Tauste (Zaragoza), D. Julio Briz García, licencia de noventa días, sin sueldo ni gratificación alguna, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

**B. GINER DE LOS RIOS**

Señores Director general, Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador principal de Zaragoza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Se convoca a los aspirantes a la Judicatura mayores de veinticinco años, hasta el número 55 inclusive, para que comparezcan por sí o por persona que los represente el día 16 del actual, a las horas de oficina, en la Sec-

ción primera de esta Subsecretaría, a fin de que manifiesten el orden de prelación por el que desean ocupar

las vacantes de Juzgados de primera instancia e instrucción que han de proveerse.

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Jerónimo Gomariz La-torre.

### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Pamplona.....	Pamplona .....	Primera .....	Primero o de clase.
Logrosán.....	Cáceres .....	Tercera .....	Idem.
Salamanca.....	Valladolid .....	Primera .....	Segundo o de antigüedad.
Osuna.....	Sevilla .....	Segunda .....	Idem.
Guernica.....	Burgos .....	Segunda .....	Idem.
Huelva.....	Granada .....	Tercera .....	Idem.
Olvera.....	Sevilla .....	Tercera .....	Idem.
Tineo.....	Oviedo .....	Cuarta .....	Antigüedad absoluta
Herrera del Duque.....	Cáceres .....	Cuarta .....	Idem.
Gaucín.....	Granada .....	Cuarta .....	Idem.
Puebla de Sanabria.....	Valladolid .....	Cuarta .....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, Julio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

*Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*

4 por 100 Interior, 73,327  
 4 por 100 Exterior, 88,546.  
 4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 81,043.  
 5 por 100 ídem, emisión 1926, 100,035.  
 5 por 100 ídem, emisión 1927, sin impuesto, 100,184.  
 5 por 100 ídem, emisión 1927, con impuesto, 89,454.  
 3 por 100 ídem, emisión 1928, 75,940.  
 4 por 100 ídem, emisión 1928, 89,545.  
 4,50 por 100 ídem, emisión 1928, 92,990.  
 5 por 100 ídem, emisión 1929, 99,995.  
 4 por 100 ídem, emisión 1935, 88,413.  
 Bonos oro Tesorería al 4 por 100, 273,650.  
 Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100, emisión Julio 1934, 101,026.  
 Idem íd. al 4,50 por 100, emisión Noviembre 1934, 100,653.  
 Idem íd. al 4 por 100, emisión Abril 1935, 99,930.  
 Idem íd. al 3,50 por 100, emisión Octubre 1935, 98,569.  
 Idem íd. al 3,50 por 100, emisión Marzo 1936, 98,157.

Deuda Ferroviaria Amortizable al 5 por 100, 97,295.

Idem íd. al 4,50 por 100, emisión 1928, 89,964.

Idem íd. al 4,50 por 100, emisión 1929, 89,875.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 85,078.

Idem íd. id. al 5 por 100, 90,443.

Idem íd. id. al 6 por 100, 101,406.

Idem íd. id. al 5,50 por 100, 94,440.

Idem del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 90,712.

Idem íd. id. al 5,50 por 100, 84,906.  
 Idem al 5 por 100 interprovincial, 90,727.

Idem al 6 por 100 interprovincial, 98,141.

Idem al 6 por 100, emisión 1932, 100,490.

Idem al 5,50 por 100, con lotes, 109,555.

Idem al 5 por 100, con lotes, 94,491.  
 Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Concertado con este Ministerio, en 13 de Septiembre de 1933, el contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 8 de la calle de la Flor, de esta capital, con D. Manuel Alvarez Astrain, como apoderado de doña Amparo González Villarino por poder otorgado ante el Notario de Madrid D. Antonio Turón y Boscá, con fecha 6 de Julio de 1925, por período de un año, prorrogable por la tática y renta

anual de 37.200 pesetas, pagaderas por meses vencidos:

Resultando que en el indicado edificio se encuentra instalado el Instituto nacional de Segunda enseñanza "Quevedo", de Madrid",

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, y que el importe del mismo se satisfaga por meses vencidos a D. Manuel Alvarez Astrain, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 1.º de Diciembre de 1932 el contrato de arrendamiento de la casa número 30 de la calle de Núñez de Balboa, de esta capital, ocupada con dependencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", por cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1932 y por el precio anual de 20.000 pesetas, y disponer que se libre el importe del mismo a favor de la propietaria, doña Carlota Frígola Muguero, o persona

que legalmente la represente, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 7 de Diciembre de 1933 el contrato de arrendamiento de la casa número 278 de la calle de Mallorca, de Barcelona, para el Instituto nacional de Segunda enseñanza "Balmes", en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1933 y precio anual de 60.000 pesetas, y disponer que el importe del mismo se libre a favor de doña Julia Montaner y de Capmany y D. Ricardo Capmany, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 10 de Diciembre de 1934 el contrato de arrendamiento de la casa sita en la calle de la Cárcel Alta, número 1, de Granada, para instalación del Instituto "Ganivet", entre el Director interino de dicho Centro, D. Aniceto León Garre, en representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de una parte, y de otra, D. Miguel López Sáez, en testamentaria, por tiempo de seis meses y renta anual de 7.200 pesetas,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso y que el importe del mismo se libre a favor de la expresada comunidad hereditaria, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 3 de Octubre de 1933 el contrato de arrendamiento de la casa número 267 de la calle de Muntaner, de Barcelona, para el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Salmerón", de dicha capital, en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de

1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes.

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas, por disposición de este Ministerio de 3 de Octubre de 1933 y precio anual de 55.000 pesetas; cuyo importe será librado por trimestres vencidos a favor de D. Juan, doña Josefina, D. Pedro, doña Rosa, doña Antonia, doña Juana y D. Francisco Aller Sampera, con cargo al capítulo segundo, artículo 4.º, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 21 de Mayo de 1934 el contrato de arrendamiento del edificio de la antigua Universidad de Alcalá de Henares (Madrid), situada en la plaza de San Diego, número 6, de dicha localidad, para Instituto Nacional de Segunda enseñanza, en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 21 de Mayo de 1934 y precio anual de 5.400 pesetas, y disponer que el importe del mismo se libre a favor de D. Manuel Martín Esperanza, en nombre de la Sociedad de Condueños de los edificios que fueron Universidad de Alcalá de Henares, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Concertado con este Ministerio en 15 de Noviembre de 1933 el contrato de arrendamiento de la casa "Quinta Elvira", de la Avenida Martín Pujol, de Badalona, con su propietario D. Luis Pi y Gilbert, por tiempo de un año prorrogable por la tática y renta anual de 20.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos:

Resultando que en el indicado edificio se encuentra instalado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Albéniz", de Badalona,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso y que el importe del mismo se satisfaga al referido propietario o a persona en quien delegue, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Formalizado en 8 de Marzo de 1934 el contrato de arrendamiento del local anejo al Instituto nacional de Segunda enseñanza de la ciudad de Alicante, instalado en la casa número 21 y piso bajo de Joaquín Costa, de dicha ciudad, en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y a los efectos de abono de los alquileres correspondientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 8 de Marzo de 1934, y por el precio anual de 4.800 pesetas, y disponer que el importe del mismo se libre a favor de D. Juan Ruiz Belda, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Formalizado en 29 de Diciembre de 1908 el contrato de arrendamiento de la casa número 17 de la calle de Ramales, de la ciudad de Alicante, para Instituto nacional de Segunda enseñanza, en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1908, y por el precio anual de 8.580 pesetas, y disponer que el importe del mismo se libre a favor de D. Gabriel Montesinos Donday, en representación de doña Balbina Gomis Poveda, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 1.º de Diciembre de 1933 el contrato de arrendamiento de la casa número 24 de la calle del Barco, de esta capital, para Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Pérez Galdós", en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1933 y por el precio anual de 22.000 pesetas, y disponer que su importe sea librado a favor de D. Ramón Villanueva Solís o persona que legalmente lo represente, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 15 de Noviembre de 1935 el contrato de arrendamiento de la casa número 187 de la calle de Provenza, de Barcelona, para Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Maragall", de dicha capital, en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y a los efectos de abono de los alquileres correspondientes.

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1933 y precio anual de 37.000 pesetas, y disponer que el importe del mismo se libre a favor de D. Ramón de San Ricart, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Concertado con este Ministerio en 9 de Septiembre de 1933 el contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 4 de la calle de Manuel Silvela, de esta capital, con su propietaria doña María Consuelo Jiménez de Arenzaga, representada a todos los efectos de dicho contrato por su esposo D. Mariano Alonso Castrillo, por periodo de un año, prorrogable, por la tática y renta anual de 45.000 pesetas:

Resultando que en el indicado edificio se encuentra instalado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Lope de Vega", de Madrid,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el indicado contrato por el segundo trimestre del año en curso y que el importe del mismo se satisfaga por meses vencidos a D. Mariano Alonso Castrillo, o persona en quien delegue, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de

1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 1.º de Diciembre de 1932 el contrato de arrendamiento del hotel número 74 de la calle de Velázquez, ocupado con dependencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de esta capital, en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, a los efectos de abono de los alquileres correspondientes.

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del año en curso, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1932 y por el precio anual de 25.500 pesetas, y disponer que el importe del mismo se libre a favor de doña Elvira Andréu González, doña Ana Martínez Andréu, D. Cesáreo Martínez Andréu, D. Carlos Martínez Andréu, o persona legalmente autorizada por los mismos, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Formalizado en 1.º de Diciembre de 1932 el contrato de arrendamiento del hotel correspondiente al número 3 de la calle de Prim, de esta capital, donde se halla instalado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cervantes", a los efectos de abono de los alquileres correspondientes y en cumplimiento de los preceptos de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre del año en curso el referido contrato, en las mismas condiciones establecidas por disposición de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1932 y precio anual de 36.000 pesetas, y que el importe del mismo se libre a favor de D. Fernando Drake, albacea testamentario, o persona legalmente autorizada por el mismo, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Concertado con este Ministerio en 7 de Septiembre de 1933 contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 507 de la calle de Arturo Soria, de la Ciudad Lineal, con la Compañía Madrileña de Urbanización, propietaria del inmueble, repre-

sentada a todos los efectos por su Director D. Arturo Soria Hernández, por periodo de un año, prorrogable, por la tática y renta anual de 24.000 pesetas:

Resultando que en el indicado edificio se encuentra instalado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Goya", de esta capital,

Esta Subsecretaría ha resuelto prorrogar el mencionado contrato por el segundo trimestre del corriente año en curso y que su importe se satisfaga a D. Arturo Soria Hernández, o persona en quien delegue, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vistos los contratos de arrendamiento de los locales ocupados actualmente por el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Murillo", de Sevilla:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1931 se formalizó el contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 39 de la calle de Menéndez Pelayo, de Sevilla, entre don Vicente Sol Sánchez, en nombre y representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y don Guillermo Pickman Pickman, como propietario del inmueble, por tiempo de un año prorrogable por la tática y renta anual de 12.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con destino a Escuela Normal del Magisterio primario de dicha capital:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1931 se formalizó contrato de arrendamiento de la planta baja de la casa señalada con el número 39 duplicado de la calle Menéndez Pelayo, de Sevilla, entre D. Vicente Sol Sánchez, Gobernador civil de la provincia, en representación del Ministerio, y don Guillermo Pickman Pickman, como propietario, por tiempo de un año, prorrogable por la tática y renta anual de 4.800 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, para igual destino que el anterior:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1931 se formalizó contrato de arrendamiento de la casa señalada con el número 37 de la calle de Menéndez Pelayo, de Sevilla, entre D. Vicente Sol Sánchez, Gobernador civil de la provincia, en representación del Ministerio, y D. Guillermo Pickman Pickman, como propietario de la referida casa, por tiempo de un año, prorrogable por la tática y renta anual de 6.000 pesetas, también para Escuela Normal:

Resultando que actualmente se halla instalado en los expresados locales el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Murillo" de Sevilla, en las mismas condiciones y precio fijado en los referidos contratos por virtud de acuerdo de este Ministerio de 25 de Junio de 1934, previa conformidad del albacea testamentario D. Guillermo Pickman Pérez,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar los expresados contratos por el segundo trimestre del año en curso y que su importe se satisfaga a D. Guillermo Pickman Pérez, como albacea testamentario de su difunto padre D. Guillermo Pickman Pickman, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE AVILA

El Claustro de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 12 de Junio del corriente año, acordó proveer, mediante concurso-oposición, una de las dos Secciones de párvulos de la Escuela graduada aneja a esta Normal y someter a la aprobación de V. I. el plan para la provisión de dicha vacante, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de Mayo de 1935. Dicho plan será el siguiente:

1.º Los aspirantes deberán reunir las condiciones que señala el artículo 3.º de la citada disposición ministerial.

2.º Además de los documentos a que se refiere dicha disposición ministerial y la complementaria de la Dirección general de igual fecha, los aspirantes presentarán una Memoria, visada por el Inspector de Zona, en la que expondrán la labor desarrollada en la Escuela que estuvieran desempeñando.

3.º Realizada la previa selección entre los aspirantes, se verificarán los ejercicios señalados en la citada Orden y un ejercicio escrito, consistente en el desarrollo de un tema, sacado a suerte de entre los que señale el Tribunal, sobre la enseñanza de párvulos.

4.º Los aspirantes abonarán la cantidad de 40 pesetas al presentar su solicitud en la Secretaría de esta Escuela Normal.

5.º El Tribunal estará integrado por el Director de la Escuela, la Profesora de Organización escolar, el Director de la graduada y la Maestra de la otra Sección de párvulos, más el Inspector que designe la Junta de Inspectores.

Avila, 15 de Junio de 1936.—El Director, José Martínez.—Madrid, 1.º de Julio de 1936.—Aprobado.—El Inspector general de Primera enseñanza, Fernando Sáinz.—Madrid, 2 de Julio de 1936.—Aprobado.—El Director general, José Ballester.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Silva, número 1,

ocupa en esta capital la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 6.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio a nombre de D. Francisco Freigeiro González.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de la Libertad, número 15, ocupa en Madrid la Escuela Nacional de Artes Gráficas, procede su prórroga de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 12.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936 a nombre de D. Valentín Gayarre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Don Ramón de la Cruz, número 37, ocupa en esta capital la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 12.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Manuel López de la Cámara o persona que legalmente le represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SALUD Y PREVISION

### CONSEJO DE TRABAJO

#### ANUNCIO

Por acuerdo de la Subcomisión de Colocación obrera del Consejo de Trabajo y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, se convoca a concurso de méritos para cubrir definitivamente la plantilla de Auxiliares de la Oficina central de Colocación obrera y Defensa contra el paro.

Las plazas que han de proveerse son cuatro de Auxiliares mecanógrafos y siete de Auxiliares administrativos, reservadas estas últimas para aspirantes que procedan de oficios o profesiones manuales y singularmente de los de la construcción, metalurgia, comercio, despachos u oficinas, agricultura e industria del mar.

Serán admitidos a este concurso los españoles mayores de veintiún años que no hayan sido condenados por delito común y que acrediten documental o mediante demostración práctica, en su caso, conocimientos suficientes de Mecanografía, manejo de máquinas calculadoras, Aritmética hasta la regla de tres simple y porcentajes, y distribución geográfica de las principales industrias de España.

En igualdad de méritos serán preferidas para estas plazas las personas que las hayan ocupado provisionalmente, terminándose su preferencia en razón directa a la mayor antigüedad en el desempeño de aquéllas.

Juzgará el mérito de los aspirantes, elevando la oportuna propuesta para la provisión de estas plazas, una Ponencia, formada por el Presidente de la Subcomisión de Colocación obrera del Consejo de Trabajo, un Vocal patrono y otro obrero de la misma, el Asesor técnico de dicho Consejo y un funcionario del Servicio de Colocación y Crisis de trabajo.

Las plazas a que se refiere esta convocatoria son compatibles con cualquier otro empleo público o particular, están dotadas en Presupuestos con la gratificación anual de 1.620 pesetas y obligan a prestar servicio tres horas al día. Los nombramientos se harán por dos años, prorrogables de cinco en cinco si el designado demostrase la debida idoneidad y rindiera utilidad al servicio.

Las instancias para tomar parte en este concurso, debidamente documentadas, habrán de dirigirse al señor Presidente de la Subcomisión de Colocación obrera del Consejo de Trabajo, dentro de plazo del quince días, a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Presidente, Demófilo de Buen.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Esta Dirección general, de conformidad con la base 17 del Decreto de

21 de Febrero de 1936, anuncia la provisión, por concurso, de una vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos en la Estación y Campo de experimentación y enseñanza de Fitopatología Agrícola de Valladolid del Instituto de Investigaciones Agronómicas, actualmente desempeñada sin concurso.

El plazo para admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa a aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección, y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaron, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, M. Alvarez Ugena.

#### DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

Los animales de labor y de renta que el Instituto de Reforma Agraria tiene entregados a las diversas Comunidades de Campesinos, representa en la actualidad un capital de suficiente volumen para influir en proporción considerable en el desenvolvimiento de la riqueza agraria, y, por tanto, en la economía nacional, lo cual aconseja que la conservación y aprovechamiento de dicha riqueza sea reglada para evitar la acción de aquellos factores que puedan causar pérdidas sensibles en los referidos animales, entre los cuales figuran con singular influencia las enfermedades esporádicas y las contagiosas que por sus especiales características constituyen grave amenaza para el capital pecuario.

Las razones señaladas, la imposibilidad de atender la asistencia facultativa del ganado con el personal técnico del Instituto, amén de otras consideraciones cuya enumeración resulta ociosa, y la circunstancia de figurar en todos los planes de explotación de las fincas ocupadas, en las partidas de gastos los correspondientes a las atenciones sanitarias del ganado, permite a las Comunidades tener dichas necesidades eficientemente cubiertas.

Por otra parte, el artículo 9.º y el párrafo cuarto del 15, del Decreto de 20 de Septiembre de 1934 regulando las Comunidades de Campesinos, facultan al Instituto para intervenir en la vida de las Comunidades y para tomar cuantas medidas estime oportunas para evitar daños a la economía de aquellas.

Por todo lo expuesto y con el fin de atender a las necesidades apuntadas con la suficiente garantía para los intereses de las Comunidades, los del Instituto y los de la economía nacional,

Esta Dirección se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Comunidades de Campesinos que no hubiesen reintegrado al Instituto, totalmente los anticipos aportados por éste, vienen obligadas a tener contratada, con un Veterinario, la asistencia facultativa de los animales, tanto en lo que se refiere al tratamiento de las enfermedades esporádicas, cuanto a lo que se relaciona con la prevención y tratamiento de las enfermedades infecto-contagiosas.

2.º El contrato se concertará por el plazo de un año que se considerará prorrogado por periodos iguales de tiempo si no es denunciado por alguna de las partes con un mes de anterioridad a la fecha de su terminación. En él se estipulará el precio, cuya cuantía no excederá de las cantidades que para tal fin se hayan consignado en los correspondientes planes de explotación y se establecerán específicamente como obligaciones a cumplir por el facultativo la de asistir médicamente al ganado de la Comunidad, no pudiendo delegar en obreros especializados más que la aplicación de las prescripciones facultativas que haya aconsejado después de estudiar el caso; la de efectuar la comprobación de reseñas y marcado y remarcado de los animales cuando así lo dispongan los Servicios provinciales por delegación expresa del personal Veterinario afecto a los mismos; la de dar cuenta al Veterinario de los Servicios provinciales de las altas y bajas, expresando las causas que hayan motivado unas y otras, como igualmente la aparición de enfermedades infecciosas o parasitarias; la de vigilar el cumplimiento de las normas dictadas

por los Servicios provinciales, cuando éstos lo dispongan, para la buena marcha de las explotaciones pecuarias y la de auxiliar a los Veterinarios de la plantilla del Instituto en cuantos trabajos interesen éstos relacionados con la especialidad de su competencia.

3.º La labor profesional de los Veterinarios que hayan suscrito contrato con las Comunidades de Campesinos quedará sujeta a la inspección y crítica de los Servicios Veterinarios del Instituto, quienes podrán proponer incluso la rescisión del contrato cuando, después de información al efecto, se compruebe que la defectuosa actuación de aquéllos puede causar daños a los intereses de la Comunidad o a los del Instituto.

4.º La aprobación definitiva de los contratos mencionados queda encomendada a la Jefatura de la Sección Agrícola previo los informes correspondientes de los Servicios pecuarios.

5.º Por la Asesoría Jurídica del Instituto se procederá a redactar el correspondiente modelo de contrato desarrollando en las cláusulas del mismo las condiciones que se citan en la presente Orden; además de aquellas otras de carácter genérico o específico que tiendan a la mejor consecución de lo que se propone con la reglamentación de estos servicios.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Director, Adolfo Vázquez.

Señor Secretario general de este Instituto de Reforma Agraria.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

##### SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Como adición a la Orden de la Subsecretaría de este Departamento, fecha 15 de Junio, publicada en la GACETA DE MADRID del día 5 del actual, y que se refiere a la prohibición del empleo de la dinamita en la confección de los productos de pirotecnia y fuegos artificiales, deben considerarse igualmente incluidas en dicha prohibición las demás materias explosivas similares a la dinamita, tales como la Sabulita, la Trinolita, etc., etc.

Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, José Royo Gómez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.